

Informe relativo a los resultados de fiscalización de las cuentas electorales de las formaciones políticas concurrentes a las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado de 6 de junio de 1993 e Informe de Fiscalización correspondiente

**RESULTADOS DE LA FISCALIZACION DE LAS CUENTAS ELECTORALES
DE LAS FORMACIONES POLITICAS CONCURRENTES A LAS ELECCIONES
AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Y AL SENADO DE
6 DE JUNIO DE 1993**

SUMARIO

- I.- AMBITO DE LA FISCALIZACION
 - I.1.- MARCO LEGAL
 - I.2.- ALCANCE Y LIMITACIONES DE LA FISCALIZACION
 - I.3.- FORMACIONES POLITICAS OBLIGADAS A RENDIR CUENTAS ELECTORALES
 - I.4.- LIMITE MAXIMO DE GASTOS
- II.- REGULARIDAD DE LAS CUENTAS DEL PROCESO ELECTORAL RENDIDAS
 - II.1.- CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL
 - II.2.- COALICION CANARIA
 - II.3.- COALICION EUSKO ALKARTASUNA-EUSKAL EZQUERRA
 - II.4.- CONVERGENCIA I UNIO
 - II.5.- ESQUERRA REPUBLICANA DE CATALUNYA
 - II.6.- HERRI BATASUNA
 - II.7.- INICIATIVA PER CATALUNYA
 - II.8.- IZQUIERDA UNIDA
 - II.9.- PARTIDO ANDALUCISTA
 - II.10.- PARTIDO ARAGONES
 - II.11.- PARTIDO NACIONALISTA VASCO
 - II.12.- PARTIDO POPULAR
 - II.13.- PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL
 - II.14.- PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA-PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL
 - II.15.- UNION DEL PUEBLO NAVARRO-PARTIDO POPULAR
 - II.16.- UNION VALENCIANA
- III.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

I.- AMBITO DE LA FISCALIZACION

1.- MARCO LEGAL.-

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral general, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril, y

8/1991, de 13 de marzo, determina las competencias del Tribunal de Cuentas sobre las contabilidades electorales de las Formaciones Políticas que concurren a los procesos electorales sometidos a dicha norma.

La citada Ley Orgánica 5/1985, en adelante L.O.R.E.G., en su artículo 134, señala que el Tribunal se pronunciará, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales y que, en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, podrá proponer la no adjudicación o reducción de la subvención estatal al partido, federación, coalición o agrupación de que se trate, así como que, si advirtiese además, indicios de conductas constitutivas de delito, lo comunicará al Ministerio Fiscal.

Por otra parte, el mismo artículo prevé que el Tribunal remita el resultado de su fiscalización mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores, al Gobierno y a la Comisión Mixta Congreso-Senado para las relaciones con el Tribunal de Cuentas.

En la realización de la presente fiscalización, además de las normas citadas, se han tenido en cuenta las disposiciones específicas relativas a las Elecciones a Cortes Generales celebradas el 6 de junio de 1993, fundamentalmente el Real Decreto 534/1993, de 12 de abril, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones y la Orden Ministerial de 15 de abril de 1993, por la que se fijan las cantidades actualizadas de las subvenciones para financiar los gastos originados por las actividades electorales para las citadas elecciones.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 132.3 de la L.O.R.E.G., la Junta Electoral Central y las Provinciales, a consulta de los administradores electorales de las distintas Formaciones Políticas, habían adoptado los correspondientes Acuerdos, entre los que hay que destacar, a efectos de esta fiscalización, además de los relativos a la proclamación de candidaturas y publicación del resumen de los resultados, los siguientes:

- Acuerdo de la Junta Electoral Central de 29 de abril de 1991 por el que se determina el alcance de las subvenciones por envío de propaganda electoral.
- Acuerdo de la Junta Electoral Central de 6 de mayo de 1991, en el que se establece el cómputo, como gastos originados por los envíos directos y personales de carácter electoral, de los

intereses de préstamos o créditos destinados a la financiación de los mismos.

Posteriormente, por acuerdo de la Junta Electoral Central de 21 de mayo de 1993, se señala que "el cómputo de límites de gastos electorales ha de entenderse referido al conjunto de las circunscripciones en que una entidad política presente su candidatura, de manera que la presentación de la contabilidad electoral ante el Tribunal de Cuentas ha de ser única para el conjunto de las circunscripciones en que una entidad política presente su candidatura".

Para esta fiscalización se han utilizado los datos de carácter censal elaborados por el Instituto Nacional de Estadística respecto a la población de derecho de los municipios españoles (rectificación del padrón a 1 de enero de 1992) y Comunicaciones de dicho Instituto, de 19 y 29 de octubre de 1993, con relación al censo electoral.

1.2.- ALCANCE Y LIMITACIONES DE LA FISCALIZACION.-

El presente procedimiento de fiscalización ha tenido como objeto examinar la regularidad de las cuentas electorales relativas a las Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, de 6 de junio de 1993, rendidas por las Formaciones Políticas obligadas a ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 133.1 de la L.O.R.E.G., regularidad deducida del análisis del grado de cumplimiento de los principios generales contenidos en el vigente Plan General de Contabilidad y de las disposiciones específicas de la legislación electoral, todo ello con especial referencia a los recursos, gastos y tesorería de la campaña.

Para cada Formación Política el análisis de los recursos de campaña se ha extendido al del endeudamiento con entidades financieras, aportaciones a su propia campaña, recursos públicos aplicados a la misma, ingresos financieros y otros ingresos. En lo que se refiere a gastos electorales, el examen ha alcanzado a la cuenta específica de gastos de envíos directos y personales de carácter electoral y a las restantes cuentas de gastos electorales que, para facilitar la diferenciación de aquéllos, fundamentalmente en orden a la aplicación, en su caso, de lo previsto en el artículo 175.2 y 3 b) de la L.O.R.E.G., se han denominado en el Informe gastos "ordinarios". Las comprobaciones, además, se han referido a las operaciones de anticipos a proveedores de la campaña y a la tesorería de la misma.

El análisis del cumplimiento de los principios generales contenidos en el vigente Plan General de Contabilidad ha consistido en la verificación de la adecuación de los registros contables a la naturaleza económica de cada operación, la exactitud de las cuantías reflejadas mediante la comprobación del criterio de imputación utilizado, la existencia, para cada operación, de referencias de contrapartidas y de soportes documentales, así como la idoneidad de éstos.

La fiscalización se ha extendido al análisis del cumplimiento de los diversos extremos regulados en la L.O.R.E.G., fundamentalmente:

a) En materia de recursos de la campaña electoral:

- Origen de los recursos empleados por las Formaciones Políticas para sufragar los procesos electorales, identifi-

cación de los aportantes y límite máximo de la cuantía de las aportaciones, según lo previsto en los artículos 126 y 129 de la citada Ley.

- Prohibición de obtener fondos de las Administraciones o Corporaciones Públicas, Organismos Autónomos, Entidades Paraestatales, empresas del sector público y de economía mixta, así como aquéllas que, mediante contrato vigente, presten servicios o realicen suministros u obras para alguna de las Administraciones Públicas, así como de entidades o personas extranjeras, en los términos señalados por el artículo 128 de la Ley.

b) En materia de gastos electorales:

- Contracción de gastos desde la fecha de convocatoria de elecciones (13 de abril de 1993) hasta la fecha de proclamación de electos (20 de junio de 1993), en función de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 130 de la Ley.

- Naturaleza electoral de los gastos contraídos, según los criterios establecidos en el citado artículo 130.

- Justificación, a efectos de lo previsto en los artículos 127.1 y 134.3 de la L.O.R.E.G., de los gastos contraídos, mediante documentos que reúnan los requisitos exigidos por las normas y principios contables, mercantiles y fiscales; así como cuantificación de los gastos electorales regulares justificados por cada Formación Política.

- No superación del límite máximo de gastos, según lo establecido en los artículos 131 y 175 de la Ley Electoral.

c) En relación con la tesorería de campaña:

- Notificación a las Juntas Electorales de la apertura de cuentas electorales, según lo previsto en el artículo 124 de la L.O.R.E.G.

- Realización de cobros y pagos a través de las cuentas corrientes electorales, con adecuación a lo señalado en el artículo 125 de la Ley.

d) Respecto al cumplimiento por terceros de las obligaciones previstas en el artículo 133 de la citada norma:

- Remisión al Tribunal de información por parte de las entidades financieras que hayan concedido créditos de campaña a las Formaciones Políticas concurrentes a las elecciones.

- Remisión de información al Tribunal por las empresas que hayan facturado por operaciones de campaña con

dichas Formaciones por importe superior al millón de pesetas.

En relación con la contabilidad y documentación de los procesos electorales que las Formaciones Políticas han de presentar ante el Tribunal de Cuentas, el Pleno de esta Institución, en sesión celebrada el día 28 de abril de 1993, adoptó Resolución, trasladando a las citadas Formaciones escrito, de fecha 3 de mayo, con indicación de la documentación a remitir, teniendo en cuenta que la rendición al Tribunal de la contabilidad de las campañas electorales no exime a las Formaciones Políticas de la integración de todas las operaciones de aquéllas en los estados contables anuales, diferenciando, dentro de la correspondiente rúbrica, los ingresos y gastos electorales de los de funcionamiento ordinario.

Las Formaciones Políticas obligadas a presentar sus cuentas electorales al Tribunal lo han hecho con las excepciones que en el epígrafe II de este Informe, dedicado a la regularidad de las cuentas del proceso electoral, se indican dentro del plazo previsto al efecto en el artículo 133.1 de la L.O.R.E.G., que finalizaba el 9 de octubre de 1993. En relación con el escrito anteriormente referido, la no adecuación de las cuentas y documentación rendidas a la solicitud formulada por el Tribunal ha constituido una limitación importante de la fiscalización. A lo largo del epígrafe II de este Informe, se indican aquellas Formaciones Políticas en las cuales la dificultad y el retraso ocasionado en los trabajos de verificación, con motivo de esa falta de adecuación, han resultado más significativos.

Hay que destacar, entre las limitaciones de la fiscalización realizada, la consideración, con criterio homogéneo para todas las Formaciones Políticas, del límite de gastos previsto en el artículo 175 de la L.O.R.E.G. como límite global en lugar de por circunscripciones, toda vez que, como consecuencia de las consultas formuladas a la Junta Electoral Central por algunas Formaciones Políticas con posterioridad a la remisión por el Tribunal del escrito citado de 3 de mayo, dichas Formaciones han rendido sus cuentas, invocando el criterio de aquélla, sin atender la solicitud de la distribución de las operaciones contraídas por la sede central entre las sedes de ámbito inferior.

A las limitaciones anteriores y a las derivadas del plazo establecido al Tribunal en la normativa vigente para la realización de esta fiscalización, hay que añadir la ausencia de información, prevista en el artículo 132.5 de la L.O.R.E.G., de los resultados de la actividad fiscalizadora de las Juntas Electorales, por no haber tenido lugar dicha actividad, según ha manifestado la Junta Electoral Central en respuesta a la solicitud formulada por el Tribunal, a pesar de la importancia que para la realización en plazo de la fiscalización de esta Institución podría tener tal actividad.

Respecto a otras solicitudes trasladadas por el Tribunal a las Juntas Electorales, hay que destacar que se ha facilitado la información y documentación relativas a la designación de Administradores electorales, cuentas corrientes electorales, afectación de subvenciones, notificación de créditos y préstamos contraídos y Acuerdos adoptados por aquéllas en relación con las consultas realizadas por las Formaciones Políticas en materia de ingresos y gastos electorales.

Por último, es necesario poner de manifiesto el elevado incumplimiento en el envío al Tribunal de Cuentas de la información correspondiente

por parte de las empresas que han prestado servicios o suministrado bienes para la campaña electoral por importe superior al millón de pesetas, así como de algunas entidades financieras que han otorgado préstamos para la financiación de la campaña, con el alcance que, para cada Formación Política, se reflejará en el epígrafe II de este Informe, al tratar de los resultados obtenidos de la fiscalización de sus cuentas electorales.

Las verificaciones de las cuentas y de la documentación rendidas por las Formaciones Políticas se han llevado a cabo en la sede del Tribunal, sobre copias debidamente diligenciadas de cuentas y justificantes de gastos por importes superiores a 100.000 pesetas. Debe destacarse que, para la generalidad de Formaciones Políticas, el importe de gastos que no han sido objeto de comprobación resulta irrelevante.

I.3.- FORMACIONES POLITICAS OBLIGADAS A RENDIR CUENTAS ELECTORALES.-

Dado que el artículo 133.1 de la L.O.R.E.G. establece que entre los cien y ciento veinticinco días posteriores a las elecciones, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones estatales o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas, presentarán ante el Tribunal de Cuentas una relación detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales, el ámbito subjetivo de la fiscalización se ha concretado en las Formaciones Políticas que han solicitado adelantos con cargo a las subvenciones estatales por gastos electorales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 127.2, o han alcanzado los requisitos exigidos para recibir dichas subvenciones, según lo establecido en el artículo 175 de la citada Ley.

Las Formaciones Políticas que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 127.2 de la L.O.R.E.G., han solicitado adelantos de subvenciones, son las siguientes:

CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL
 COALICION CANARIA
 COALICION EUSKO ALKARTASUNA-EUSKAL EZQUERRA
 CONVERGENCIA I UNIO
 HERRI BATASUNA
 INICIATIVA PER CATALUNYA
 IZQUIERDA UNIDA
 PARTIDO ANDALUCISTA
 PARTIDO ARAGONES
 PARTIDO NACIONALISTA VASCO
 PARTIDO POPULAR
 PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL
 PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA-PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL
 UNION DEL PUEBLO NAVARRO-PARTIDO POPULAR
 UNION VALENCIANA

El importe del adelanto percibido por cada una de estas Formaciones Políticas, salvo Herri Batasuna -que, según se desprende de la documentación remitida, a la fecha de rendición no ha percibido cuantía alguna-, coincide con el importe máximo del mismo que, según el precepto citado, se establece en el 30 por 100 de la subvención percibida en las últimas

elecciones equivalentes (en este caso, en las Elecciones Generales de 29 de octubre de 1989).

En el artículo 175 de la L.O.R.E.G. se establecen dos tipos de subvenciones con la finalidad común de coadyuvar a la financiación de los gastos soportados por las Formaciones Políticas con ocasión de las convocatorias electorales para el Congreso de los Diputados y el Senado. Del régimen aplicable a estas subvenciones cabe señalar, en cuanto a su finalidad específica, que, mientras la subvención del artículo 175.3 se destina a la cobertura de los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral (en adelante, envíos directos y personales de carácter electoral), la subvención del artículo 175.1 se dirige a la cobertura del resto de los gastos electorales en los que hayan incurrido las Formaciones Políticas.

Para poder optar a la percepción de la subvención por gastos derivados de las actividades electorales reguladas en el artículo 175.1 de la L.O.R.E.G., se establece como requisito relativo a los resultados electorales el haber obtenido, al menos, un escaño en el Congreso de los Diputados o en el Senado. A este respecto, los resultados electorales obtenidos por las distintas Formaciones Políticas se publicaron mediante Acuerdo de la Junta Electoral Central de 13 de julio de 1993 y se concreta en el cuadro nº 1, para cada Formación Política, el número de escaños conseguidos, tanto en las Elecciones al Congreso de los Diputados como en las Elecciones al Senado:

(Cuadro nº 1)

REPRESENTANTES EN LAS CORTES GENERALES		
FORMACIONES POLITICAS	ESCAÑOS	
	CONGRESO	SENADO
CENTRO DEMOCRÁTICO Y SOCIAL	-	-
COALICION CANARIA	4	5
COALICION EURO ALKARTASUNA-EUSKAL EZQUERRA	1	-
CONVERGENCIA I UNIO	17	10
ESQUERRA REPUBLICANA DE CATALUNYA	1	-
HERRI BATAUNA	2	1
INICIATIVA PER CATALUNYA	3	-
IZQUIERDA UNIDA	15	-
PARTIDO ANDALUCISTA	-	-
PARTIDO ANABORES	1	-
PARTIDO NACIONALISTA VASCO	5	3
PARTIDO POPULAR	138	90
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL	141	98
PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA-PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL	18	4
UNION DEL PUEBLO NAVARRO-PARTIDO POPULAR	3	3
UNION VALENCIANA	1	-
TOTAL	258	208

Todas las Formaciones Políticas relacionadas en el cuadro anterior, con excepción del Centro Democrático y Social y del Partido Andalucista, reúnen el requisito de haber obtenido, al menos, un escaño en el Congreso o en el Senado, por lo que, en principio, devienen acreedoras a la subvención regulada en este precepto.

Para la percepción de subvención por gastos de envíos directos y personales de carácter electoral ha de obtenerse el número de Diputados o Senadores o de votos precisos para constituir un Grupo Parlamentario en una u otra Cámara. El Reglamento del Congreso de los Diputados, en su artículo 23.1, señala que podrán constituir Grupo Parlamentario aquellas

Formaciones Políticas que se hallen, en cuanto a resultados electorales obtenidos, en alguna de las tres situaciones siguientes: Haber obtenido un número de Diputados no inferior a quince, o un número de Diputados no inferior a cinco y, al menos, el 15 por 100 de los votos correspondientes a las circunscripciones en que hubieren presentado candidatura, o un número de Diputados no inferior a cinco y, al menos, el 5 por 100 de los votos emitidos en el conjunto de la nación.

En el cuadro nº 2 se relacionan las Formaciones Políticas en orden decreciente según el número de escaños obtenidos en el Congreso:

(Cuadro nº 2)

ENTIDADES POLITICAS CON ESCAÑOS EN EL CONGRESO		
FORMACIONES POLITICAS	NUMERO DE DIPUTADOS	CLASIFICACION
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL	141	CON 15 O MAS DIPUTADOS
PARTIDO POPULAR	138	
PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA-PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL	18	
CONVERGENCIA I UNIO	17	
IZQUIERDA UNIDA	15	
PARTIDO NACIONALISTA VASCO	5	DE 5 A 14 DIPUTADOS
COALICION CANARIA	4	CON MENOS DE 5 DIPUTADOS
INICIATIVA PER CATALUNYA	3	
UNION DEL PUEBLO NAVARRO-PARTIDO POPULAR	3	
HERRI BATAUNA	2	
ESQUERRA REPUBLICANA DE CATALUNYA	1	
PARTIDO ANABORES	1	
COALICION EURO ALKARTASUNA-EUSKAL EZQUERRA	1	
UNION VALENCIANA	1	

Del análisis de este cuadro se deduce que sólo tendrán derecho a constituir Grupo Parlamentario en el Congreso por haber obtenido 15 o más Diputados: Partido Socialista Obrero Español, Partido Popular, Partit dels Socialistes de Catalunya, Convergencia i Unió e Izquierda Unida.

A la relación anterior hay que añadir el Partido Nacionalista Vasco porque, además de haber obtenido cinco Diputados en el Congreso, ha obtenido más del 15 por 100 de los votos correspondientes a las circunscripciones en que ha presentado candidatura, según se pone de manifiesto en el siguiente cuadro:

(Cuadro nº 3)

CIRCUNSCRIPCIONES EN LAS QUE EL P.N.V. HA PRESENTADO CANDIDATURA.	VOTOS VALIDOS OBTENIDOS POR EL P.N.V.	VOTOS VALIDOS EMITIDOS TOTALES
ALAVA	26.321	156.876
GIPUZCOA	64.186	372.033
NAVARRA	3.648	318.926
VIZCAYA	137.392	698.191
TOTALES	231.546	1.507.518

De la comparación entre el total de votos válidos obtenidos por el P.N.V. y el total de votos válidos emitidos en esas circunscripciones resulta que aquéllos suponen un 19,33% de éstos.

El Reglamento del Senado, por otra parte, en su artículo 27.1 establece que cada Grupo Parlamentario estará compuesto, al menos, de diez Senadores. Dicho requisito, según el cuadro nº 1, sólo lo reúnen las siguientes Formaciones Políticas: Convergencia i Unió, Partido Popular y Partido Socialista Obrero Español.

Por tanto, las Formaciones Políticas obligadas a rendir cuentas electorales ante este Tribunal en relación con el proceso de 6 de junio de 1993, por los distintos motivos analizados, son:

(Cuadro nº 4)

FORMACIONES POLITICAS OBLIGADAS A RENDIR CUENTAS	POR SOLICITUD ADELANTO DEL ART. 127.2	CON DERECHO A LAS SUBVENCIONES DEL ART. 175		
		CON DERECHO A LA SUBVENCION DEL ART. 175.1 POR TER. RES. AL MENOS UN DIPUTADO	CON DERECHO A LA SUBVENCION DEL ART. 175.3	
			POR TERCER GRUPO PROPIO DE COMARCAS	POR TERCER GRUPO PROPIO DE BARRIOS
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL	X			
COALICION CANARIA	X	X		
COALICION EUSKO ALKARTASUNA-EUSKAL EZQUERRA	X	X		
CONVERGENCIA I UNIO	X	X	X	X
ESQUERRA REPUBLICANA DE CATALUNYA		X		
HERRI BATASUNA	X	X		
INICIATIVA PER CATALUNYA	X	X		
IZQUERDA UNIDA	X	X	X	
PARTIDO ANDALUCISTA	X			
PARTIDO ARAGONES	X	X		
PARTIDO NACIONALISTA VASCO	X	X	X	
PARTIDO POPULAR	X	X	X	X
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL	X	X	X	X
PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA-PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL	X	X	X	
UNION DEL PUEBLO NAVARRO-PARTIDO POPULAR	X	X		
UNION VALENCIANA	X	X		

Todas las Formaciones Políticas obligadas a rendir cuentas electorales ante el Tribunal lo han efectuado, con los resultados e incidencias que se recogen en el epígrafe II de este Informe.

Las Formaciones Políticas que no han obtenido representación parlamentaria deberán reintegrar el adelanto percibido y las que lo hayan percibido por importe superior a la subvención que finalmente les ha correspondido, deberán reintegrar el exceso, según lo previsto en el artículo 127.6 de la L.O.R.E.G.

1.4.- LIMITE MAXIMO DE GASTOS.-

El artículo 131.1 de la L.O.R.E.G. señala que ninguna Formación Política puede realizar gastos electorales que superen los límites establecidos en la citada Ley, que se entenderán siempre referidos en pesetas constantes.

En el artículo 175.2 y 3.b) se determina el procedimiento de cálculo del límite máximo de los gastos electorales, teniendo en cuenta, para las Elecciones de 6 de junio de 1993, las cuantías actualizadas por Orden Ministerial de 15 de abril de 1993. De acuerdo con dicha normativa, el límite de gastos correspondiente a cada Formación Política se especifica en el siguiente cuadro:

(Cuadro nº 5)

FORMACION POLITICA	LIMITE MAXIMO DE GASTOS (EN PTAS.)
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL (C.D.S.)	2.369.889.288
COALICION CANARIA (C.C.)	198.443.948
COALICION EUSKO ALKARTASUNA-EUSKAL EZQUERRA (E.A.E.E.)	161.746.568
CONVERGENCIA I UNIO (C.U.)	298.325.438
ESQUERRA REPUBLICANA DE CATALUNYA (E.R.C.)	344.725.480
HERRI BATASUNA (H.B.)	161.746.568
INICIATIVA PER CATALUNYA (I.P.C.)	258.325.438
IZQUERDA UNIDA (I.U.)	1.864.198.080
PARTIDO ANDALUCISTA (P.A.)	372.029.624
PARTIDO ARAGONES (P.A.R.)	88.295.052
PARTIDO NACIONALISTA VASCO (P.N.V.)	161.746.568
PARTIDO POPULAR (P.P.)	2.367.216.632
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (P.S.O.E.)	2.138.610.152
PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA-PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (P.S.C.-P.S.O.E.)	258.325.438
UNION DEL PUEBLO NAVARRO-PARTIDO POPULAR (U.P.N.-P.P.)	34.619.948
UNION VALENCIANA (U.V.) ^(*)	1.864.656.608

^(*) Esta Formación Política presentó candidaturas al Congreso y al Senado en las tres circunscripciones electorales de la Comunidad Autónoma de Valencia y candidaturas al Senado en veintiocho circunscripciones electorales.

Para determinar el importe de gastos electorales que ha de ser contrastado para cada Formación Política con el correspondiente límite máximo, se ha partido de los gastos electorales declarados en las cuentas electorales por cada una de ellas, a excepción de los derivados de envíos directos y personales de carácter electoral, excluyendo de aquéllos los gastos que no tienen naturaleza de electorales y añadiendo la cantidad no subvencionada por los gastos originados por envíos directos y personales de carácter electoral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 175.3.b) de la L.O.R.E.G.

A continuación se presentan los resultados de la fiscalización de las cuentas y documentación rendidas por las Formaciones Políticas en relación al proceso electoral citado, con especial referencia a los recursos, gastos y tesorería de la campaña y con indicación, para cada una de ellas, de los gastos electorales justificados, adecuación o no de los gastos realizados al límite legal y propuesta del Tribunal en cumplimiento de lo previsto en el artículo 134.2.

El Tribunal ha puesto en conocimiento de las Formaciones Políticas las actuaciones practicadas en el presente procedimiento. Han formulado alegaciones COALICION EUSKO ALKARTASUNA-EUSKAL EZQUERRA, CONVERGENCIA I UNIO, INICIATIVA PER CATALUNYA, PARTIDO ANDALUCISTA, PARTIDO POPULAR, PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL, UNION DEL PUEBLO NAVARRO-PARTIDO POPULAR, UNION VALENCIANA y PARTIDO NACIONALISTA VASCO, que, en la medida que resulta oportuno atender, han sido tomadas en consideración.

La Formación IZQUIERDA UNIDA en período de alegaciones solamente ha aportado al Tribunal de Cuentas documentación sustitutiva de la rendida con anterioridad. Las Formaciones HERRI BÁTASUNA, PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA-PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL y PARTIDO ARAGONES, han comunicado que no efectúan alegaciones y las restantes Formaciones no las han presentado.

II.- REGULARIDAD DE LAS CUENTAS DEL PROCESO ELECTORAL RENDIDAS

II.1.- CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL

La Formación Política Centro Democrático y Social (C.D.S.) no ha presentado ante este Tribunal, en el plazo legal establecido en el artículo 133.1 de la L.O.R.E.G., las cuentas y documentación relativas a la campaña para las Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado de 6 de junio de 1993, sino con posterioridad; no obstante, hay que señalar que ha remitido todos los justificantes y no únicamente los de importe superior a 100.000 pesetas, que fueron los solicitados por este Tribunal. Aunque ello no constituye una limitación al alcance de las verificaciones, la falta de segregación previa de justificantes las ha dificultado.

II.1.1.- RECURSOS FINANCIEROS DE LA CAMPAÑA.-

El endeudamiento declarado por el C.D.S. con entidades financieras para la campaña electoral ha ascendido a un total de 40.000.000 pesetas, sin que se haya apreciado irregularidad alguna en su contabilización.

Sin embargo, no aparece incluido en la contabilidad rendida un crédito por 10.000.000 pesetas concedido a esta Formación Política por la Caja de Asturias y comunicado a este Tribunal por la entidad financiera citada.

En la cuenta "Autofinanciación" se contabilizan las aportaciones del Partido a su campaña electoral, cuyo importe neto asciende a 18.133.441 pesetas.

En cuanto a los recursos públicos aplicados a la campaña electoral, se ha comprobado que el adelanto regulado en el artículo 127.2 de la L.O.R.E.G., por un importe para esta Formación Política de 30.105.883 pesetas, se ha abonado en la cuenta "Adelanto Subvenciones".

En función de los resultados electorales obtenidos, C.D.S. no ha resultado acreedor a la subvención.

No se declaran ni se detectan en la contabilidad rendida aportaciones y donativos de terceros a la campaña electoral, ni ingresos financieros o de otra índole.

II.1.2.- GASTOS POR ACTIVIDADES ELECTORALES.-

Los gastos electorales declarados por esta Formación Política ascienden a 90.609.914 pesetas y se distribuyen entre los conceptos siguientes:

- "Confección de sobres y papelétas", por 8.379.275 pesetas,
- "Correspondencia y franqueo", por 1.543.171 pesetas,
- "Publicidad", por 49.189.585 pesetas,
- "Alquileres", por 3.091.281 pesetas,
- "Colaboraciones", por 2.830.890 pesetas,
- "Transportes y desplazamiento", por 7.432.105 pesetas,
- "Gastos financieros", por 390.984 pesetas, y
- "Bienes inutilizables", por 17.752.623 pesetas.

Todos los gastos declarados están regularmente justificados.

Entre las cuentas rendidas por C.D.S. no figura ninguna específica para los gastos por envíos electorales a los que se refiere el artículo 175.3 de la L.O.R.E.G.

II.1.3.- LIMITE MAXIMO DE GASTOS.-

Teniendo en cuenta las circunscripciones en que esta Formación Política ha concurrido a las Elecciones de 6 de junio de 1993, de la aplicación del artículo 175.2 de la L.O.R.E.G. y en función de la actualización de cuantías llevada a cabo por Orden Ministerial de 15 de abril de 1993, resulta que el límite máximo de gastos asciende a 2.369.569.288 pesetas.

Los gastos electorales totales contabilizados ascienden a 90.609.914 pesetas, por lo que no superan el límite legal citado.

II.1.4.- RELACIONES CON LOS PROVEEDORES Y ACREEDORES.-

Por servicios prestados a esta Formación Política, con facturación superior a 1.000.000 pesetas, figuran seis proveedores y acreedores, con un volumen de operaciones de 62.460.504 pesetas, que no han comunicado su facturación al Tribunal de Cuentas como prevé el artículo 133.5 de la L.O.R.E.G. Sin embargo, un proveedor ha comunicado a este Tribunal una facturación por importe de 2.336.800 pesetas, que no está registrada en la contabilidad electoral.

II.1.5.- TESORERIA DE CAMPAÑA.-

En cuanto al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 125 de la L.O.R.E.G. sobre la realización de operaciones de tesorería a través de las cuentas corrientes abiertas para la campaña electoral, se ha comprobado que se ha producido una serie de transferencias de fondos de la cuenta electoral a cuentas corrientes provinciales a través de las cuales se han realizado pagos de gastos electorales, sin que exista constancia de que tales cuentas han sido autorizadas como cuentas electorales y sin que se haya aportado extracto de las mismas, por lo que aquella obligación se ha incumplido.

II.1.6.- OTRAS CONSIDERACIONES.-

Hay que poner de manifiesto que el Ministerio del Interior ha consultado a este Tribunal sobre la procedencia de iniciar el expediente de reintegro del adelanto percibido, tras los resultados electorales obtenidos por la Formación Política C.D.S. Esta Formación se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 127.6 de la L.O.R.E.G.

II.2.- COALICION CANARIA

La Formación Política Coalición Canaria (C.C.) no ha presentado ante este Tribunal, en el plazo legal establecido en el artículo 133.1 de la L.O.R.E.G., las cuentas y documentación relativas a la campaña para las Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado de 6 de junio de 1993, sino con posterioridad.

II.2.1.- RECURSOS FINANCIEROS DE LA CAMPAÑA.-

El endeudamiento de C.C. con entidades financieras para la campaña electoral ha ascendido a un total de 180.000.000 pesetas, a través de dos préstamos por importe de 90.000.000 pesetas cada uno. Se ha apreciado en uno de ellos que no se han contabilizado como gastos electorales los intereses devengados, registrándose contablemente sólo los gastos de apertura y comisión por importe de 1.225.000 pesetas.

En contabilidad se anotan aportaciones de 32.910.967 pesetas a la campaña electoral, sin que se especifique en el soporte documental correspondiente si proceden de algún miembro de la Coalición o de ésta.

En cuanto a los recursos públicos aplicados a la campaña electoral, no se ha contabilizado correctamente el adelanto regulado en el artículo 127.2 de la L.O.R.E.G., por un importe para esta Formación Política de 4.108.032 pesetas, al no tener en cuenta que a la fecha de ingresar el adelanto procedía su abono en una cuenta de "Hacienda Pública acreedora", a cancelar con el ingreso definitivo o, en su caso, con el reintegro total o parcial de su importe al Tesoro Público previsto en el artículo 127.6 de la citada Ley. Además, no se ha registrado en cuenta diferencial el importe total devengado en concepto de subvención, en función de los resultados electorales obtenidos.

Las aportaciones y donativos de terceros a la campaña electoral, por importe de 4.340.000 pesetas, se recogen adecuadamente en contabilidad. Sin embargo, la identificación de los aportantes no reúne la totalidad de requisitos previstos en el artículo 126 de la L.O.R.E.G.

No constan en contabilidad ni se han detectado ingresos financieros ni por otros conceptos.

II.2.2.- GASTOS POR ACTIVIDADES ELECTORALES.-

Coalición Canaria no ha reunido los requisitos contemplados en el artículo 175.3 a) de la L.O.R.E.G. para acceder a la subvención por los envíos directos y personales a los electores, que dicho artículo prevé.

Los gastos electorales declarados por esta Formación Política, registrados en su contabilidad, ascienden a 237.189.946 pesetas.

Las verificaciones llevadas a cabo han puesto de manifiesto que, del importe citado, 55.145.723 pesetas corresponden a gastos insuficientemente justificados:

En relación a gastos de Las Palmas de Gran Canaria, faltan facturas por un importe total de 32.272.292 pesetas (documentos de referencia nºs 20, 47, 94, asientos 1027, 1257, 1085, 1086, 1087, 1131, 1132 y 1281).

Por gastos correspondientes a la circunscripción de Tenerife, se ha detectado, por un importe de 20.110.960 pesetas, la carencia de facturas (documentos de referencia nºs 2, 6, 7, 10, 11, 12, 17, 29, 35, 47, 48, 49, 50, 56 y asientos nºs 639 y 646).

Se ha comprobado que gastos por importe de 2.762.471 pesetas (documentos de referencia nºs 33, 39 y 68), correspondientes también a la circunscripción de Tenerife, están justificados con facturas carentes de la identificación del receptor del servicio.

Al deducir de los gastos electorales totales declarados el importe anteriormente citado, correspondiente a gastos insuficientemente justificados, resultan gastos electorales justificados por C.C. por 182.044.223 pesetas.

Aunque no se han observado defectos esenciales de justificación, se ha comprobado que en determinados gastos (con documentos de referencia nºs 1, 10, 11, 26, 33, 37, 50, 53, 56, 60, 63, 79 y 86, correspondientes

a Las Palmas de Gran Canaria, por un importe total de 11.247.362 pesetas) no se ha girado el correspondiente IVA.

II.2.3.- LIMITE MAXIMO DE GASTOS.-

Teniendo en cuenta las circunscripciones en que esta Formación Política ha concurrido a las Elecciones de 6 de junio de 1993, en aplicación del artículo 175.2 de la L.O.R.E.G. y en función de la actualización de cuantías llevada a cabo por Orden Ministerial de 15 de abril de 1993, el límite máximo de gastos asciende a 196.443.940 pesetas.

Los gastos electorales ordinarios declarados por C.C. ascienden a 237.189.946 pesetas, lo que supera el límite máximo antes citado en el 20,7%.

II.2.4.- RELACIONES CON LOS PROVEEDORES Y ACREEDORES.-

Por servicios prestados a esta Formación Política, con facturación superior a 1.000.000 pesetas, figuran 41 proveedores y acreedores, con un volumen de operaciones de 196.886.980 pesetas, según la información obtenida de la contabilidad rendida por aquélla, sin que, a excepción de tres de ellos que han facturado un importe de 33.214.541 pesetas, hayan informado a esta Institución de acuerdo con lo previsto en el artículo 133.5 de la L.O.R.E.G.

II.2.5.- TESORERIA DE CAMPAÑA.-

En cuanto al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 125 de la L.O.R.E.G. sobre la realización de operaciones de tesorería a través de las cuentas corrientes abiertas para la campaña electoral, se ha constatado que, además de la existencia de tres cuentas corrientes de carácter electoral comunicadas cumpliendo los requisitos previstos en la ley, se ha mantenido una cuenta corriente en una entidad financiera de Santa Cruz de Tenerife a la que se han traspasado fondos de aquéllas, sin que conste la autorización para su apertura como cuenta electoral.

No se han detectado anomalías respecto al límite temporal que, sobre disposición de fondos de cuentas electorales, señala el mencionado artículo.

II.2.6.- PROPUESTA.-

Teniendo en cuenta todo lo expuesto y lo previsto en el artículo 134.2 de la L.O.R.E.G., este Tribunal propone que se reduzca por el Organismo otorgante la subvención que resulte a percibir por esta Formación Política en la mitad del porcentaje en que se ha excedido del límite máximo de gastos, porcentaje citado en el apartado II.2.3.

II.3.- COALICION EUSKO ALKARTASUNA- EUSKAL EZQUERRA

La Formación Política Coalición Eusko Alkartasuna-Euskal Ezkerra (E.A.-E.E.) ha presentado ante este Tribunal, en el plazo legal establecido en el artículo 133.1 de la L.O.R.E.G., las cuentas y documentación relativas a

la campaña para las Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado de 6 de junio de 1993; no obstante, hay que señalar que ha remitido todos los justificantes y no únicamente los de importe superior a 100.000 pesetas, que fueron los solicitados por este Tribunal. Aunque ello no constituye una limitación al alcance de las verificaciones, la falta de segregación previa de justificantes las ha dificultado.

II.3.1.- RECURSOS FINANCIEROS DE LA CAMPAÑA.-

No ha existido endeudamiento con entidades financieras para la campaña electoral.

No constan aportaciones de la Coalición a su propia campaña electoral.

Se han realizado aportaciones a la campaña por los miembros de la Coalición, ascendiendo a 75.000.000 pesetas la de Eusko Alkartasuna y a 20.000.000 pesetas la de Euskal Ezkerra. El ingreso de estos fondos en la cuenta corriente electoral está correctamente reflejado.

En cuanto a los recursos públicos aplicados a la campaña electoral, se ha comprobado que el adelanto regulado en el artículo 127.2 de la L.O.R.E.G., por un importe para esta Formación Política de 3.734.744 pesetas, se ha abonado en la cuenta "Otros ingresos. Ministerio del Interior", sin considerar que, al no tratarse de un ingreso definitivo, sino a cuenta de la subvención que a la fecha de ingresar el adelanto no estaba aún devengada, procedía su abono en una cuenta de "Hacienda Pública acreedora por adelanto de subvenciones", a cancelar con el ingreso definitivo o, en su caso, con el reintegro total o parcial de su importe al Tesoro Público previsto en el artículo 127.6 de la citada Ley. Por otra parte, tampoco se ha reflejado en cuenta diferencial el importe total devengado en concepto de subvención en función de los resultados electorales obtenidos.

Las aportaciones y donativos de terceros a la campaña, que ascienden a 153.475 pesetas, no se anotan en cuenta de ingresos, sino que se deducen del importe de los gastos originados por el acto electoral en el que se recaudan dichos recursos. No consta la identificación de los aportantes con los requisitos previstos en el artículo 126 de la L.O.R.E.G.

En la cuenta "Ingresos financieros" se recoge un importe de 289.880 pesetas en concepto de intereses a favor de esta Formación Política, operación que se ha contabilizado por el neto de las retenciones practicadas, sin registrar éstas en la correspondiente cuenta de gasto.

II.3.2.- GASTOS POR ACTIVIDADES ELECTORALES.-

Eusko Alkartasuna-Euskal Ezkerra no ha reunido los requisitos contemplados en el artículo 175. 3 a) de la L.O.R.E.G. para acceder a la subvención por gastos de envíos directos y personales de carácter electoral, que dicho artículo prevé.

Los gastos electorales por operaciones de campaña declarados por esta Formación Política, anotados en la cuenta denominada "Gastos Campaña electoral 6-6-93" ascienden a 122.338.359 pesetas y se distribuyen entre los siguientes conceptos:

- "Gastos de comunicación-Navarra", por 153.102 pesetas,
- "Arrendamientos", por 9.054.165 pesetas,
- "Sobres y Papeletas", por 15.320.522 pesetas,
- "Gasto de Publicidad y Propaganda" por 91.104.520 pesetas,
- "Remuneraciones netas", por 2.595.031 pesetas,
- "Gastos de viajes y desplazamientos", por 3.312.707 pesetas,
- "Otros gastos diversos", por 798.312 pesetas.

Excepto en el primer epígrafe, las cifras globales se dividen en subcuentas para cada uno de los territorios de Guipúzcoa, Alava, Navarra y Vizcaya.

En los trabajos de verificación realizados no se han observado gastos contabilizados indebidamente justificados. Independientemente de ello, aunque no se han considerado deficiencias esenciales de justificación, se ha comprobado que gastos por cuantía de 3.368.383 pesetas corresponden a pagos por servicios prestados por personas físicas, sin que se haya practicado retención a cuenta del Impuesto correspondiente.

II.3.3.- LIMITE MAXIMO DE GASTOS.-

Teniendo en cuenta las circunscripciones en que esta Formación Política ha concurrido a las Elecciones de 6 de junio de 1993, de la aplicación del artículo 175.2 de la L.O.R.E.G. y en función de la actualización de cuantías llevada a cabo por Orden Ministerial de 15 de abril de 1993, resulta que el límite máximo de gastos asciende a 161.746.568 pesetas.

La cuantía de los gastos electorales declarados asciende a 122.338.359 pesetas, por lo que no supera el límite legal.

II.3.4.- RELACIONES CON LOS PROVEEDORES Y ACREEDORES.-

No se ha rendido cuenta de "Anticipos a proveedores y acreedores" ni se ha detectado su existencia en la documentación contable examinada.

Por servicios prestados a esta Formación Política, con facturación superior a 1.000.000 pesetas, aparecen ocho proveedores y acreedores, con un volumen de operaciones de 100.418.996 pesetas, sin que ninguno de ellos haya comunicado su facturación al Tribunal de Cuentas, según estipula el artículo 133.5 de la L.O.R.E.G.

II.3.5.- TESORERIA DE CAMPAÑA.-

En cuanto al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 125 de la L.O.R.E.G. sobre la realización de operaciones de tesorería a través de las cuentas corrientes abiertas para la campaña electoral, no se han constatado salvedades en el ingreso de recursos ni en la realización de pagos. Tampoco se han detectado anomalías respecto al límite temporal que sobre disposición de fondos de estas cuentas señala el mencionado artículo.

II.3.6.- PROPUESTA.-

El Tribunal de Cuentas resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la L.O.R.E.G.

II.4.- CONVERGENCIA I UNIO

La Formación Política Convergencia i Unió (CiU) ha presentado ante este Tribunal, en el plazo legal establecido en el artículo 133.1 de la L.O.R.E.G., las cuentas y documentación relativas a la campaña para las Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado de 6 de junio de 1993; no obstante, hay que señalar que ha remitido todos los justificantes y no únicamente los de importe superior a 100.000 pesetas, que fueron los solicitados por este Tribunal. Aunque ello no constituye una limitación al alcance de las verificaciones, la falta de segregación previa de justificantes las ha dificultado.

II.4.1.- RECURSOS FINANCIEROS DE LA CAMPAÑA.-

El endeudamiento de CiU con entidades financieras para la campaña electoral ha ascendido a un total de 250.000.000 pesetas, sin que se haya apreciado irregularidad alguna en su contabilización.

No constan aportaciones de Convergencia i Unió a su propia campaña electoral, aunque sí ha tenido lugar un préstamo de Convergencia Democrática de Cataluña (C.D.C.), miembro de la Coalición, a la campaña de ésta. En la cuenta de la Formación Política "Deudas a corto plazo con C.D.C." se recoge la entrega de 30.000.000 pesetas de Convergencia Democrática de Cataluña el 13 de mayo y la devolución del mismo importe el día 26 de mayo de 1993. Según se desprende de las alegaciones formuladas, esta operación se convino sin ningún devengo de interés.

En cuanto a los recursos públicos aplicados a la campaña electoral, se ha comprobado que el adelanto regulado en el artículo 127.2 de la L.O.R.E.G., por un importe, para esta Formación Política, de 52.059.044 pesetas, se ha abonado en la cuenta "Subvenciones por gastos electorales", sin considerar que, al no tratarse de un ingreso definitivo, sino a cuenta de la subvención que a la fecha de ingresar el adelanto no estaba aún devengada, procedía su abono en una cuenta de "Hacienda Pública acreedora por adelanto de subvenciones", a cancelar con el ingreso definitivo o, en su caso, con el reintegro total o parcial de su importe al Tesoro Público previsto en el artículo 127.6 de la citada Ley. Tampoco se ha reflejado en cuenta diferencial el importe total devengado en concepto de subvención en función de los resultados electorales obtenidos.

Las aportaciones y donativos de terceros a la campaña electoral se ecogen en la cuenta de ingresos "Otras aportaciones" por un importe total de 7.572.450 pesetas, y en la cuenta corriente electoral como contrapartida.

En la cuenta "Ingresos financieros" se recogen abonos por un importe de 1.780.171 pesetas, en concepto de intereses a favor de la Formación Política desde el 30 de abril hasta el 1 de septiembre de 1993, con cargo, o idéntica cuantía, a la cuenta corriente electoral, operación que se ha

contabilizado por el importe neto de las retenciones practicadas, sin anotar el importe de éstas en la correspondiente cuenta de gasto.

II.4.2.- GASTOS POR ACTIVIDADES ELECTORALES.-**II.4.2.1.- Gastos por operaciones ordinarias.-**

Los gastos electorales por operaciones ordinarias declarados por Convergencia i Unió o registrados en la cuenta denominada "Gastos electorales" ascienden a 247.356.572 pesetas y se distribuyen entre los conceptos siguientes:

- "Transportes y mensajería", por 1.936.921 pesetas,
- "Material de oficina", por 221.835 pesetas,
- "Imprenta", por 31.703.900 pesetas,
- "Gastos financieros", por 11.675.266 pesetas,
- "Publicidad", por 168.139.979 pesetas,
- "Actos Públicos", por 32.849.707 pesetas y
- "Gastos diversos", por 892.964 pesetas.

En las verificaciones realizadas no se ha detectado insuficiente acreditación de los gastos declarados, por lo que el importe de éstos coincide con los gastos electorales justificados.

Si bien no se han observado deficiencias importantes de justificación de gastos, se ha comprobado, respecto al gasto total, que, las facturas que se detallan, tienen fecha de expedición posterior (entre el 15 y el 27 de julio) a la de realización de la operación (el 4 de junio de 1993), en lugar de coincidir con ésta:

- Gasto por 416.793 pesetas. (Sin referencia),
- Gasto por 4.534.647 pesetas. (Referencia nº 113),
- Gasto por 18.960 pesetas. (Referencia nº 115),
- Gasto por 327.817 pesetas. (Sin referencia),
- Gasto por 172.500 pesetas. (Sin referencia),
- Gasto por 69.995 pesetas. (Sin referencia), y
- Gasto por 60.030 pesetas. (Sin referencia).

II.4.2.2.- Gastos por envíos electorales.-

Los gastos por envíos electorales a los que se refiere el artículo 175.3 de la L.O.R.E.G., declarados por CiU y reflejados en la cuenta "Gastos por envíos publicitarios" ascienden a 115.101.335 pesetas, clasificados en las

subcuentas de "Correos y mensajería", por importe de 4.885.658 pesetas, "Papeletas", por 27.104.400 pesetas, "Sobres", por 23.131.677 pesetas, "Mailing", por 54.546.800 pesetas e "Imputación de gastos financieros", por 5.432.800 pesetas.

Como consecuencia de la información facilitada en período de alegaciones, ha quedado patente que esta Formación Política ha realizado envíos directos y personales de propaganda electoral a 4.900.000 destinatarios, envíos acreditados como señala el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 29 de abril de 1991.

La subcuenta "Imputación de gastos financieros" recoge los intereses del préstamo concertado de 250.000.000 pesetas que se han imputado al coste de los envíos directos y personales de carácter electoral, por un importe de 5.432.800 pesetas. Respecto a este importe hay que señalar que, además de que la póliza correspondiente tiene como finalidad la financiación, en general, de los gastos electorales y no la específica de los envíos directos y personales, se carece del criterio de imputación, por lo que la totalidad de los intereses devengados ya ha sido considerada como gasto electoral, no correspondiendo su cómputo dentro del coste de estos envíos.

En consecuencia, los gastos de envíos directos y personales de carácter electoral justificados por CiU ascienden a 109.668.535 pesetas.

II.4.3.- LIMITE MAXIMO DE GASTOS.-

Teniendo en cuenta las circunscripciones en que esta Formación Política ha concurrido a las Elecciones de 6 de junio de 1993, de la aplicación del artículo 175.2 de la L.O.R.E.G. y en función de la actualización de cuantías llevada a cabo por Orden Ministerial de 15 de abril de 1993, resulta que su límite máximo de gastos asciende a 258.325.428 pesetas.

Los gastos electorales por operaciones ordinarias declarados y justificados por CiU, 247.356.572 pesetas, no superan el límite máximo legal.

II.4.4.- RELACIONES CON LOS PROVEEDORES Y ACREEDORES.-

En determinados anticipos a proveedores y acreedores se ha observado que no se utiliza la cuenta de "Anticipos a proveedores y acreedores" para su registro, sino que se adeudan directamente los importes correspondientes en la cuenta del proveedor o acreedor, así como que dichos anticipos no se formalizan en factura.

Así, se han registrado anticipos por importe de 28.415.000 pesetas, expidiendo factura solamente a la fecha de finalización del servicio y por el importe total del mismo.

Por servicios prestados a esta Formación Política, con facturación superior a 1.000.000 pesetas, aparecen 18 proveedores y acreedores, con un volumen de operaciones de 340.597.760 pesetas, que han comunicado su facturación directamente a aquélla, siendo ésta la que ha dado traslado de la misma al Tribunal de Cuentas, por lo que dichos proveedores y acreedores no han informado a esta Institución de acuerdo con lo previsto en el artículo 133.5 de la L.O.R.E.G.

II.4.5.- TESORERIA DE CAMPAÑA.-

En cuanto al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 125 de la L.O.R.E.G. sobre la realización de operaciones de tesorería a través de las cuentas corrientes abiertas para la campaña electoral, no se han constatado salvedades en el abono de recursos ni en la realización de pagos. Tampoco se han detectado anomalías respecto al límite temporal que sobre disposición de fondos de estas cuentas señala el mencionado artículo.

II.4.6.- PROPUESTA.-

El Tribunal de Cuentas resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la L.O.R.E.G.

II.5.- ESQUERRA REPUBLICANA DE CATALUNYA

La Formación Política Esquerra Republicana de Catalunya (E.R.C.) ha presentado ante este Tribunal, en el plazo legal establecido en el artículo 133.1 de la L.O.R.E.G., las cuentas y documentación relativas a la campaña para las Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado de 6 de junio de 1993; no obstante, hay que señalar que ha remitido todos los justificantes y no únicamente los de importe superior a 100.000 pesetas, que fueron los solicitados por este Tribunal. Aunque ello no constituye una limitación al alcance de las verificaciones, la falta de segregación previa de justificantes las ha dificultado.

II.5.1.- RECURSOS FINANCIEROS DE LA CAMPAÑA.-

En la contabilidad e información rendida por E.R.C. no consta endeudamiento alguno con entidades financieras para la campaña electoral. Sin embargo, de la información remitida a este Tribunal por entidades financieras se desprende la existencia de créditos para la campaña por importe de 140.500.000 pesetas, cuyo análisis no ha podido efectuarse por no remitir la Entidad las pólizas correspondientes.

Las aportaciones de la citada Formación a su propia campaña electoral se han elevado a 78.452.046 pesetas, según la información rendida.

En cuanto a los recursos públicos aplicados a la campaña electoral, esta Formación no ha percibido el adelanto regulado en el artículo 127.2 de la L.O.R.E.G. Por otra parte, no se ha reflejado en cuenta diferencial el importe total devengado en concepto de subvención en función de los resultados electorales obtenidos en estas Elecciones.

Por aportaciones y donativos de terceros a la campaña electoral no se recoge ni ha podido constatarse importe alguno.

Se han declarado por esta Formación Política ingresos financieros de cuantía no relevante.

II.5.2.- GASTOS POR ACTIVIDADES ELECTORALES.-

Esta Formación no ha reunido los requisitos contemplados en el artículo 175.3 a) de la L.O.R.E.G. para resultar acreedora a la subvención

por gastos de envíos directos y personales de carácter electoral que dicho artículo prevé.

II.5.2.1.- Gastos por operaciones ordinarias.-

Los gastos electorales declarados por E.R.C. reflejados en su contabilidad ascienden a 177.029.371 pesetas.

En las verificaciones llevadas a cabo se ha detectado que el gasto con documento de referencia nº 50, por importe de 222.525 pesetas, computado como gasto electoral, no tiene dicha naturaleza.

Al deducir de los gastos electorales declarados el importe citado correspondiente al gasto no electoral detectado, los gastos electorales justificados ascienden a 176.806.846 pesetas.

II.5.3.- LIMITE MAXIMO DE GASTOS.-

Teniendo en cuenta las circunscripciones en que esta Formación Política ha concurrido a las Elecciones de 6 de junio de 1993, de la aplicación del artículo 175.2 de la L.O.R.E.G. y en función de la actualización de cuantías llevada a cabo por Orden Ministerial de 15 de abril de 1993, el límite máximo de gastos asciende a 344.726.480 pesetas.

Si de la cuantía de los gastos electorales por operaciones de campaña declarados por 177.029.371 pesetas se deduce, como consecuencia de las verificaciones realizadas, el importe indicado, correspondiente a gasto no electoral, los gastos electorales ordinarios contabilizados por E.R.C. ascienden a 176.806.846 pesetas, que no superan el límite legal. Con fecha 6 de octubre de 1993 se ha trasladado al Tribunal escrito de RENFE comunicando la existencia de una operación por prestación de servicios a esta Formación Política por importe de 2.852.000 pesetas, que no figura en la contabilidad ni en la relación de gastos remitida.

II.5.4.- RELACIONES CON LOS PROVEEDORES Y ACREEDORES.-

No figura en contabilidad anticipo alguno a proveedores y acreedores.

Por servicios prestados a esta Formación Política, con facturación superior a 1.000.000 pesetas, figura en su contabilidad un solo proveedor, con una facturación de 72.576.558 pesetas. En la comunicación de esta facturación efectuada por el citado proveedor al Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133.5 de la L.O.R.E.G., aparece un exceso sobre el importe citado de 16.450.671 pesetas, diferencia pendiente de explicación.

II.5.5.- TESORERIA DE CAMPAÑA.-

En cuanto al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 125 de la L.O.R.E.G. sobre la realización de operaciones de tesorería a través de las cuentas corrientes abiertas para la campaña electoral, no se han constatado irregularidades en el abono de recursos ni en la realización de pagos declarados. Tampoco se han detectado anomalías respecto al

límite temporal que sobre disposición de fondos de estas cuentas señala el mencionado artículo.

II.5.6.- PROPUESTA.-

El Tribunal de Cuentas resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la L.O.R.E.G.

II.6.- HERRI BATASUNA

La Formación Política Herri Batasuna (H.B.) ha presentado ante este Tribunal, en el plazo legal establecido en el artículo 133.1 de la L.O.R.E.G., las cuentas y documentación relativas a la campaña para las Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado de 6 de junio de 1993; no obstante, hay que señalar que ha remitido todos los justificantes y no únicamente los de importe superior a 100.000 pesetas, que fueron los solicitados por este Tribunal. Aunque ello no constituye una limitación al alcance de las verificaciones, la falta de segregación previa de justificantes las ha dificultado.

II.6.1.- RECURSOS FINANCIEROS DE LA CAMPAÑA.-

El endeudamiento de H.B. con entidades financieras para la campaña electoral ha ascendido a un total de 27.707.985 pesetas, sin que se haya apreciado irregularidad alguna en su contabilización.

De la contabilidad de esta Formación Política se desprende que las aportaciones a su propia campaña electoral han alcanzado el importe de 1.565.001 pesetas.

En cuanto a los recursos públicos aplicados a la campaña electoral esta Formación Política no ha percibido el adelanto regulado en el artículo 127.2 de la L.O.R.E.G.. Entre la documentación aportada al Tribunal por la Formación Política H.B. figura un escrito, de 17 de mayo de 1993, de reclamación ante la Junta Electoral Central de un importe de 9.736.275 pesetas.

Las aportaciones y donativos de terceros a la campaña electoral se recogen en la contabilidad de H.B. por un importe total de 13.760.000 pesetas, y en la cuenta corriente electoral como contrapartida. Se ha detectado que la identificación de los aportantes no reúne los requisitos previstos en el artículo 126 de la L.O.R.E.G.

Como ingresos financieros consta en contabilidad un importe no relevante, sin que figuren ingresos por otros conceptos.

II.6.2.- GASTOS POR ACTIVIDADES ELECTORALES.-

Herri Batasuna no ha reunido los requisitos contemplados en el artículo 175.3 a) de la L.O.R.E.G. para ser acreedora a la subvención por gastos de envíos directos y personales de carácter electoral que dicho artículo prevé.

Los gastos electorales declarados por esta Formación Política reflejados en su contabilidad ascienden a 43.033.420 pesetas.

No se han apreciado en las verificaciones llevadas a cabo gastos insuficientemente justificados o que no reúnan los requisitos establecidos en la L.O.R.E.G. para ser considerados como gastos electorales. Por ello, el importe de gastos electorales justificados es de 43.033.420 pesetas.

Independientemente de lo anterior hay que destacar que, si bien no se han considerado deficiencias esenciales de justificación, se ha comprobado que en el gasto referenciado con el documento nº 17, por importe de 700.000 pesetas, no se ha liquidado IVA.

II.6.3.- LIMITE MAXIMO DE GASTOS.-

Teniendo en cuenta las circunscripciones en que esta Formación Política ha concurrido a las Elecciones de 6 de junio de 1993, de la aplicación del artículo 175.2 de la L.O.R.E.G. y en función de la actualización de cuantías llevada a cabo por Orden Ministerial de 15 de abril de 1993, resulta que el límite máximo de gastos asciende a 161.746.568 pesetas.

Los gastos electorales contabilizados por H.B. no superan, por tanto, el límite legal citado.

II.6.4.- RELACIONES CON LOS PROVEEDORES Y ACREEDORES.-

Por servicios prestados a esta Formación Política, con facturación superior a 1.000.000 pesetas, figuran nueve proveedores y acreedores, con un volumen de operaciones de 34.970.362 pesetas, de los cuales ninguno ha comunicado su facturación al Tribunal de Cuentas de acuerdo con lo previsto en el artículo 133.5 de la L.O.R.E.G.

II.6.5.- TESORERIA DE CAMPAÑA.-

En cuanto al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 125 de la L.O.R.E.G. sobre la realización de operaciones de tesorería a través de las cuentas corrientes abiertas para la campaña electoral, no se han constatado salvedades en el ingreso de recursos ni en la realización de pagos. Tampoco se han detectado anomalías respecto al límite temporal que sobre disposición de fondos de estas cuentas señala el mencionado artículo.

II.6.6.- PROPUESTA.-

El Tribunal de Cuentas resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la L.O.R.E.G.

II.7.- INICIATIVA PER CATALUNYA

La Formación Política Iniciativa per Catalunya (I.C.) ha presentado ante este Tribunal, en el plazo legal establecido en el artículo 133.1 de la L.O.R.E.G., las cuentas y documentación relativas a la campaña para las Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado de 6 de junio de 1993; no obstante, hay que señalar que ha remitido todos los justificantes y no únicamente los de importe superior a 100.000 pesetas, que fueron los solicitados por este Tribunal. Aunque ello no constituye una limitación al alcance de las verificaciones, la falta de segregación previa de justificantes as ha dificultado.

II.7.1.- RECURSOS FINANCIEROS DE LA CAMPAÑA.-

El endeudamiento de I.C. con entidades financieras para la campaña electoral ha ascendido a un total de 25.000.000 pesetas, sin que se haya apreciado irregularidad alguna en su contabilización.

En la documentación rendida constan aportaciones de 3.264.960 pesetas a su propia campaña electoral.

En cuanto a los recursos públicos aplicados a la campaña electoral se ha comprobado que el adelanto regulado en el artículo 127.2 de la L.O.R.E.G., por un importe para esta Formación Política de 6.345.105 pesetas, se ha abonado en la cuenta "Subvenciones", sin considerar que, al no tratarse de un ingreso definitivo, sino a cuenta de la subvención que a la fecha de ingresar el adelanto no estaba aún devengada, procedía su abono en una cuenta de "Hacienda Pública acreedora por adelanto de subvenciones", a cancelar con el ingreso definitivo o, en su caso, con el reintegro total o parcial de su importe al Tesoro Público previsto en el artículo 127.6 de la citada Ley. Por otra parte, tampoco se ha reflejado en cuenta diferencial el importe total devengado en concepto de subvención en función de los resultados electorales obtenidos.

No se han declarado ni constatado aportaciones ni donativos de terceros a la campaña electoral, ni ingresos financieros o de otra naturaleza.

II.7.2.- GASTOS POR ACTIVIDADES ELECTORALES.-

Esta Formación no ha reunido los requisitos contemplados en el artículo 175.3 a) de la L.O.R.E.G. para resultar acreedora a la subvención por los envíos directos y personales a los electores que dicho artículo prevé.

Los gastos electorales por las operaciones de campaña declarados por I.C. y reflejados inicialmente en su contabilidad ascienden a 33.381.267 pesetas. Sin embargo, de las verificaciones llevadas a cabo en la Formación Política Izquierda Unida (I.U.), así como de la primera documentación aportada al Tribunal por esta Formación en el curso de la fiscalización, resulta que existieron pagos efectuados por I.U., en concepto de gastos de mailing, correspondientes a I.C. por 31.178.747 pesetas. Es necesario destacar que, avanzados los trabajos de verificación, I.U. dió traslado al Tribunal de nueva documentación en la que al importe citado se añadía el de 22.371.000 pesetas. Posteriormente, se comunicó al Tribunal y remitió nueva documentación por I.U. de la que resulta que el importe satisfecho por cuenta de I.C. ascendió a 89.178.747 pesetas. Sin embargo, en período de alegaciones se ha remitido nueva documentación de la que se deduce que a este último importe hay que añadir 19.951.691 pesetas, en concepto de intereses de créditos para financiación de gastos de envíos electorales imputables a I.C.

Independientemente de las dificultades surgidas en la realización de los trabajos de verificación como consecuencia del proceso de remisión de información descrito, hay que destacar que los pagos realizados por I.U. por cuenta de I.C. se han registrado finalmente en la contabilidad de esta última como gastos electorales.

I.C. ha solventado en el período de alegaciones omisiones detectadas en la justificación de gastos electorales por importe de 1.210.405 pesetas.

Esta Formación Política ha considerado gasto electoral indebidamente, por intereses del crédito, el importe de 1.733.196 pesetas.

En consecuencia, al deducir de los gastos electorales declarados de I.C., que ascienden a 142.511.705 pesetas, el importe de 1.733.196 pesetas citado, resultan gastos electorales justificados por 140.778.509 pesetas.

II.7.3.- LIMITE MAXIMO DE GASTOS.-

Teniendo en cuenta las circunscripciones en que esta Formación Política ha concurrido a las Elecciones de 6 de junio de 1993, de la aplicación del artículo 175.2 de la L.O.R.E.G. y en función de la actualización de cuantías llevada a cabo por Orden Ministerial de 15 de abril de 1993, el límite máximo de gastos asciende a 258.325.428 pesetas, por lo que los gastos electorales justificados de esta Formación no superan el límite legal.

II.7.4.- RELACIONES CON LOS PROVEEDORES Y ACREEDORES.-

Por servicios prestados a esta Formación Política, con facturación superior a 1.000.000 pesetas, aparecen cinco proveedores y acreedores, con un volumen de operaciones de 21.652.740 pesetas. De ellos, sólo un proveedor ha comunicado al Tribunal de Cuentas su facturación, como estipula el artículo 133.5 de la L.O.R.E.G., que se eleva a 4.252.757 pesetas.

II.7.5.- TESORERIA DE CAMPAÑA.-

En cuanto al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 125 de la L.O.R.E.G. sobre la realización de operaciones de tesorería a través de las cuentas corrientes abiertas para la campaña electoral hay que destacar que, además de la salvedad ya expuesta -no haber recogido en la cuenta electoral abierta al respecto el importe de la aportación realizada por I.U. consistente en la satisfacción de gastos electorales de I.C. por importe de 109.130.438 pesetas, no registrados en la contabilidad de esta Formación Política inicialmente rendida-, las verificaciones respecto a dicho cumplimiento se vieron limitadas por la carencia de extracto de la cuenta electoral a partir del 30 de julio de 1993⁽¹⁾.

II.7.6.- PROPUESTA.-

El Tribunal de Cuentas resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la L.O.R.E.G.

II.8.- IZQUIERDA UNIDA

La Formación Política Izquierda Unida (I.U.) no ha presentado ante este Tribunal, en el plazo señalado en el artículo 133.1 de la L.O.R.E.G., las cuentas relativas a la campaña para las Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado de 6 de junio de 1993, sino únicamente otra documentación referida a la misma. Finalizado el plazo de rendición de cuentas el 9 de octubre, con fecha 18 del mismo mes se presentaron las

cuentas pero sin que, hasta el momento de remitir el Proyecto de Informe para alegaciones se hubieran aportado aún los justificantes de la aplicación de los fondos enviados por la organización central del Partido a los órganos territoriales de Baleares, Extremadura, Melilla, La Rioja y País Vasco.

Durante el período de alegaciones I.U. ha trasladado al Tribunal documentación sustitutiva de la anteriormente enviada y ha aportado los justificantes correspondientes a los órganos territoriales citados, sin que haya formulado alegaciones al Proyecto de Informe.

Los hechos expuestos, además de constituir una limitación específica en la fiscalización, han supuesto una extraordinaria dificultad en los trabajos de verificación y una duración innecesaria de los mismos. La tramitación conjunta de este Informe obligó a presentar para alegaciones los resultados de todas las Formaciones Políticas simultáneamente, sin que, en el momento de hacerlo, se pudiera contar con la información suficiente de Izquierda Unida.

II.8.1.- RECURSOS FINANCIEROS DE LA CAMPAÑA.-

El endeudamiento de I.U. con entidades financieras para la campaña electoral ha ascendido a un total de 996.013.707 pesetas, sin que se hayan apreciado irregularidades en su contabilización.

Las aportaciones de I.U. a su campaña electoral contabilizadas ascienden a 94.464.908 pesetas, distribuidas de la forma siguiente:

- Como "Aportaciones propias" se registran las de diversos órganos territoriales por importe de 17.034.620 pesetas.

- En la cuenta "Interbancaria aportaciones I.U." figura una aportación neta de 76.588.258 pesetas.

- En la cuenta "Cta. Cte. Córdoba" aparece la aportación de 500.000 pesetas del Consejo Provincial.

- En la cuenta "Cta. Cte. Sevilla" la aportación neta efectuada por el correspondiente Consejo Provincial por importe de 342.030 pesetas.

En cuanto a los recursos públicos aplicados a la campaña electoral esta Formación Política ha contabilizado el adelanto regulado en el artículo 127.2 de la L.O.R.E.G., por un importe de 33.962.520 pesetas, en la cuenta "Dirección General del Tesoro-Resultados Electorales". En la cuenta "Ingresos por Subvenciones Mailing. Elecciones Generales 1993" figura el importe devengado en concepto de subvenciones, por resultados electorales y por los gastos originados por los envíos electorales.

Las aportaciones y donativos de terceros a la campaña electoral se recogen en las cuentas de "Donaciones", por un importe total de 4.085.142 pesetas, y en la cuenta corriente electoral como contrapartida. Se ha observado que la identificación de los aportantes no reúne la totalidad de requisitos previstos en el artículo 126 de la L.O.R.E.G.

En las cuentas de "Intereses bancarios" se registra un importe de 8.560 pesetas en concepto de rendimiento de los fondos depositados en las cuentas corrientes electorales.

⁽¹⁾ Esta limitación se ha superado con la documentación aportada en el período de alegaciones.

II.8.2.- GASTOS POR ACTIVIDADES ELECTORALES.-**II.8.2.1.- Gastos por operaciones ordinarias.-**

Los gastos electorales por operaciones ordinarias declarados por esta Formación Política ascienden a 590.281.981 pesetas y se distribuyen entre los conceptos de:

- "Sueldos y Salarios", por 20.974.659 pesetas.
- "Seguridad Social", por 907.391 pesetas.
- "Amortización de gastos de formalización de deudas", por 5.005.628 pesetas.
- "Intereses de deudas a corto plazo", por 79.084.835 pesetas.
- "Gastos electorales", por 484.309.468 pesetas.

En la factura referenciada con el nº 2043 de la provincia de Las Palmas, se documenta como gasto electoral un importe de 129.340 pesetas, de las cuales 123.550 pesetas no son tal por corresponder a la adquisición de bienes con vida útil superior a un año.

Entre los gastos del Consejo político de Andalucía, no son computables como gastos electorales los referenciados con los nº 200177 y 200184, por 672.590 y 167.900 pesetas, respectivamente, al haberse realizado la operación antes de la fecha de convocatoria de las elecciones.

Entre los gastos imputados al Comité Central, un importe total de 2.961.005 pesetas, documentado con recibos con nº de referencia 3012 al 3015, 3017 al 3021, 3031, 3035, 3058, 3175, 3210, 3245, 3246 y 3268, no son gastos justificados por no constar la naturaleza de la operación o, en otro caso, por no acompañar el documento demostrativo de la realización de la operación o la firma del perceptor.

Entre los gastos de Madrid no están justificados los documentados con nº de referencia 3015 y 3019, de 198.100 pesetas y 351.135 pesetas, respectivamente, por no acompañar facturas; los referenciados con los números 3090, 3093 y 3104 a 3106 por haber sido duplicada la contabilización del gasto en 107.800, 55.000, 114.050, 55.008 y 191.250 pesetas, respectivamente, y el referenciado con el nº 3126, por 554.344 pesetas, por acompañar simple relación de perceptores.

Entre los gastos de Valencia no están justificados los documentados con nº de referencia 3088, 3094 y 3166, por importes de 5.000.000, 175.000 y 600.791 pesetas, respectivamente, porque se acompañan solamente de recibos o fotocopias de talones bancarios.

Por la misma causa, entre los gastos de Cantabria no está justificado el referenciado con el nº de soporte 3042, por 152.284 pesetas.

Entre los gastos de Palencia no está justificado el referenciado con el nº de soporte 3035, por 439.404 pesetas, puesto que no se acompaña de factura.

Entre los gastos de Córdoba no está justificado el contabilizado por 367.337 pesetas, en concepto de "Fotocopias P.C.A.", por carecer de justificante.

No se ha podido constatar el reflejo contable de diversos justificantes de gasto, por un importe de 2.698.958 pesetas.

Al deducir de los gastos electorales declarados por operaciones ordinarias los importes de 964.040 y 11.322.508 pesetas, correspondientes, respectivamente, a gastos no electorales y no justificados, resulta que los gastos electorales justificados por I.U. ascienden a 577.995.433 pesetas.

Si bien no se han considerado deficiencias esenciales de justificación, se ha comprobado, en un elevado número de los documentos referenciados, la existencia de percepciones dinerarias por personas físicas sin que conste que se haya practicado retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

II.8.2.2.- Gastos por envíos electorales.-

Los gastos por envíos electorales a los que se refiere el artículo 175.3 de la L.O.R.E.G. declarados por I.U. ascienden a 616.029.993 pesetas, clasificados en varias subcuentas que se refieren a dos conceptos, "Gastos electorales. Mailing", por importe de 500.981.684 pesetas, e "Intereses créditos. Mailing", por 115.048.309 pesetas. De este último importe no son gasto electoral ni gasto por envíos directos y personales de carácter electoral, al no existir criterio de imputación a éstos, 8.512.522 pesetas.

De las verificaciones llevadas a cabo en esta Formación Política, así como de la primera documentación por ella aportada al Tribunal, resulta que existieron pagos efectuados por la misma, en concepto de gastos por envíos personales y directos de propaganda electoral, correspondientes a la Formación Iniciativa per Catalunya por 31.178.747 pesetas.

Avanzados los trabajos de fiscalización, I.U. dió traslado al Tribunal de nueva documentación en la que al importe citado se añadió el de 22.371.000 pesetas. Posteriormente se comunicó al Tribunal y remitió nueva documentación por I.U. de la que se desprendía que el importe satisfecho por cuenta de la citada Formación Política había ascendido a 89.178.747 pesetas. Sin embargo, en período de alegaciones se ha enviado al Tribunal nueva documentación de la que se deduce que a este último importe hay que añadir 19.951.691 pesetas, en concepto de intereses de créditos para financiación de envíos electorales imputables a Iniciativa per Catalunya, por lo que el importe total de gastos por envíos personales y directos de propaganda electoral correspondientes a Iniciativa per Catalunya ascienden a 109.130.438 pesetas. Este importe no está incluido en la cifra de gastos finalmente declarados por I.U., recogida al principio de este apartado, por envíos personales y directos de propaganda electoral. En la última documentación contable remitida por I.U. el importe satisfecho por cuenta de Iniciativa per Catalunya ha sido descargado en las cuentas de gastos de aquella Formación, quedando únicamente reflejado, al cierre de la contabilidad electoral, en cuenta de crédito contra Iniciativa per Catalunya.

No constan como suficientemente justificados gastos de envíos atribuidos a Valencia con referencias nº 3050, 3059, 3105, 3221, 3220,

3165 y 3206 por un importe total de 17.100.000 pesetas. Tampoco constan con justificación suficiente los de Córdoba, por importe de 208.137 pesetas, con referencia nº 220296; los de Murcia, por importe de 599.725 pesetas, con referencia nº 3296 y los de la organización central, por importe de 625.000 pesetas. Además, en la organización central se refleja un gasto de 998.258 pesetas sin soporte documental alguno.

De todo lo anterior resulta que los gastos de envíos directos y personales de carácter electoral justificados por I.U. ascienden a 587.986.351 pesetas.

Del examen de los justificantes de estos gastos se deduce que el número de electores destinatarios de dichos envíos asciende a 29.132.064, acreditados como señala el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 29 de abril de 1991.

II.8.3.- LIMITE MAXIMO DE GASTOS.-

Teniendo en cuenta las circunscripciones en que esta Formación Política ha concurrido a las Elecciones de 6 de junio de 1993, de la aplicación del artículo 175.2 de la L.O.R.E.G. y en función de la actualización de cuantías llevada a cabo por Orden Ministerial de 15 de abril de 1993, resulta que el límite máximo de gastos asciende a 1.858.199.060 pesetas.

Si de la cuantía de los gastos electorales por operaciones ordinarias declarados por 590.281.981 pesetas se deduce el importe de 964.040 pesetas de gastos no electorales, resulta que los gastos electorales ordinarios contabilizados ascienden a 589.317.941 pesetas, que no superan el límite máximo legal.

II.8.4.- RELACIONES CON LOS PROVEEDORES Y ACREEDORES.-

En determinados anticipos a proveedores y acreedores se ha observado que no se utiliza la cuenta de "Anticipos a proveedores y acreedores" para su registro, sino que se adeudan directamente los importes correspondientes en la cuenta del proveedor o acreedor, así como que dichos anticipos no se formalizan en factura.

Así, se han registrado anticipos por importe de 752.422 pesetas, expidiendo factura solamente a la fecha de finalización del servicio y por el importe total del mismo.

Por servicios prestados a esta Formación Política, con facturación superior a 1.000.000 pesetas, aparecen 58 proveedores y acreedores, con un volumen de operaciones de 943.901.864 pesetas. De ellos, sólo seis han comunicado su facturación, por importe de 117.605.470 pesetas, al Tribunal de Cuentas de acuerdo con lo previsto en el artículo 133.5 de la L.O.R.E.G.

II.8.5.- TESORERIA DE CAMPAÑA.-

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 125 de la L.O.R.E.G. sobre la realización de operaciones de tesorería a través de las cuentas corrientes abiertas para la campaña electoral y

respecto al límite temporal que sobre disposición de fondos de estas cuentas señala el mencionado artículo, es preciso hacer varias salvedades:

Se han localizado diversos ingresos en los extractos bancarios, por importes de 247.544, 500.000, 200.000, 575.000, 139.000 y 20.000 pesetas, no registrados en las cuentas bancarias de Almería, Huelva, Cádiz, Córdoba, Valladolid y Avila, respectivamente.

Se ha comprobado la realización de un pago a un proveedor en Navarra por 167.900 pesetas a través de una cuenta corriente que no reúne la naturaleza de electoral.

II.8.6.- PROPUESTA.-

El Tribunal de Cuentas resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la L.O.R.E.G.

II.9.- PARTIDO ANDALUCISTA

La Formación Política Partido Andalucista (P.A.) no ha presentado ante este Tribunal, en el plazo legal establecido en el artículo 133.1 de la L.O.R.E.G., las cuentas y documentación relativas a la campaña para las Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado de 6 de junio de 1993, realizándolo con posterioridad.

II.9.1.- RECURSOS FINANCIEROS DE LA CAMPAÑA.-

El endeudamiento del P.A. con entidades financieras para la campaña electoral ha ascendido a un total de 90.000.000 pesetas, sin que se haya apreciado irregularidad alguna en su contabilización.

No constan aportaciones de dicha Formación a su propia campaña electoral.

En cuanto a los recursos públicos aplicados a la campaña electoral se ha comprobado que el adelanto regulado en el artículo 127.2 de la L.O.R.E.G., por un importe para esta Formación Política de 4.064.612 pesetas, se ha contabilizado correctamente. En función de los resultados electorales obtenidos, el P.A. no ha resultado acreedor a la subvención.

No han existido en esta Formación Política ingresos financieros.

II.9.2.- GASTOS POR ACTIVIDADES ELECTORALES.-

Esta Formación Política no ha reunido los requisitos contemplados en el artículo 175.3 a) de la L.O.R.E.G. para resultar acreedora a la subvención por gastos de envíos y personales de carácter electoral que dicho artículo prevé.

Los gastos electorales declarados por esta Formación Política y registrados en su contabilidad se elevan a 92.085.431 pesetas, sin que se hayan apreciado defectos esenciales de justificación.

II.9.3.- LIMITE MAXIMO DE GASTOS.-

Teniendo en cuenta las circunscripciones en que esta Formación Política ha concurrido a las Elecciones de 6 de junio de 1993, en aplicación del artículo 175.2 de la L.O.R.E.G. y en función de la actualización de cuantías llevada a cabo por Orden Ministerial de 15 de abril de 1993, resulta que el límite máximo de gastos asciende a 372.029.624 pesetas.

Los gastos electorales contabilizados por esta Formación Política, 92.085.431 pesetas, no superan el límite legal citado.

II.9.4.- RELACIONES CON LOS PROVEEDORES Y ACREEDORES.-

Por servicios prestados a esta Formación Política, con facturación superior a 1.000.000 pesetas, aparecen 14 proveedores y acreedores, con un volumen de operaciones de 69.923.723 pesetas, de los cuales sólo dos han comunicado al Tribunal su facturación, por importe de 14.683.630 pesetas, como prevé el artículo 133.5 de la L.O.R.E.G.

II.9.5.- TESORERIA DE CAMPAÑA.-

En cuanto al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 125 de la L.O.R.E.G. sobre la realización de operaciones de tesorería a través de las cuentas corrientes abiertas para la campaña electoral, no se han constatado salvedades en el abono de recursos y realización de pagos. Tampoco se han detectado anomalías respecto al límite temporal que sobre disposición de fondos de estas cuentas señala el mencionado artículo.

II.9.6.- OTRAS CONSIDERACIONES.-

Dados los resultados electorales obtenidos, esta Formación Política se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 127.6 de la L.O.R.E.G.

II.10.- PARTIDO ARAGONÉS

La Formación Política Partido Aragonés (P.A.R.) ha presentado ante este Tribunal, en el plazo legal establecido en el artículo 133.1 de la L.O.R.E.G., las cuentas y documentación relativas a la campaña para las Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado de 6 de junio de 1993.

II.10.1.- RECURSOS FINANCIEROS DE LA CAMPAÑA.-

El endeudamiento del P.A.R. con entidades financieras para la campaña electoral es de un total de 30.000.000 pesetas, sin que se haya apreciado irregularidad alguna en su contabilización.

Del análisis de la contabilidad rendida resulta que esta Formación Política ha realizado aportaciones a su propia campaña electoral por 3.561.767 pesetas.

En cuanto a los recursos públicos aplicados a la campaña electoral se ha comprobado que el adelanto regulado en el artículo 127.2 de la L.O.R.E.G., por un importe para esta Formación Política de 1.696.824

pesetas, se ha contabilizado correctamente. Sin embargo, no se ha anotado en cuenta diferencial el importe total devengado en concepto de subvención en función de los resultados electorales obtenidos.

No se han contabilizado ni constan aportaciones y donativos de terceros a la campaña electoral, ni ingresos financieros o de otra naturaleza.

II.10.2.- GASTOS POR ACTIVIDADES ELECTORALES.-

El P.A.R. no ha reunido los requisitos contemplados en el artículo 175.3 a) de la L.O.R.E.G. para resultar acreedor a la subvención por los gastos de envíos directos y personales de carácter electoral que dicho artículo prevé.

Los gastos electorales por operaciones de la campaña declarados por esta Formación Política ascienden a 70.241.780 pesetas.

De los gastos declarados, un importe de 976.808 pesetas corresponde a gastos cuya naturaleza se desconoce o cuya correspondiente factura carece de fecha (documentos referenciados con los nºs 8, 17, 27, 33 y 36), por lo que no pueden considerarse como electorales.

En las verificaciones llevadas a cabo se ha considerado que los gastos insuficientemente justificados ascienden a 4.431.270 pesetas, puesto que se desconoce, del importe de gastos declarados, la aplicación de los fondos en relación con el documento referenciado con el nº 10, así como en los identificados a través de los asientos nºs 26, 27, 53 y 141, y en un gasto de 1.370.113 pesetas (documento de referencia nº 2) se carece de la identificación del destinatario.

Al deducir de los gastos electorales declarados por operaciones ordinarias el importe de gastos no electorales e insuficientemente justificados, resultan gastos electorales justificados por 64.833.702 pesetas.

II.10.3.- LIMITE MAXIMO DE GASTOS.-

Teniendo en cuenta las circunscripciones en que esta Formación Política ha concurrido a las Elecciones de 6 de junio de 1993, de la aplicación del artículo 175.2 de la L.O.R.E.G. y en función de la actualización de cuantías llevada a cabo por Orden Ministerial de 15 de abril de 1993, el límite máximo de gastos asciende a 99.295.052 pesetas.

Al deducir de la cuantía de los gastos electorales por operaciones ordinarias declarados, por 70.241.780 pesetas, el importe de 976.808 pesetas, correspondiente, como ya se ha indicado, a gasto no electoral, resulta que los electorales ordinarios contabilizados por el P.A.R. ascienden a 69.264.972 pesetas, lo que no supera el límite legal precitado.

II.10.4.- RELACIONES CON LOS PROVEEDORES Y ACREEDORES.-

Por servicios prestados a esta Formación Política, con facturación superior a 1.000.000 pesetas, figuran nueve proveedores y acreedores, con un volumen de operaciones de 51.275.323 pesetas, de los que sólo uno ha comunicado al Tribunal su facturación, correspondiente a un importe de

2.069.075 pesetas. Los restantes proveedores y acreedores no han informado a esta Institución de acuerdo con lo estipulado en el artículo 133.5 de la L.O.R.E.G.

II.10.5.- TESORERÍA DE CAMPAÑA.-

En cuanto al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 125 de la L.O.R.E.G. sobre la realización de operaciones de tesorería a través de las cuentas corrientes abiertas para la campaña electoral, no se han constatado salvedades en el ingreso de recursos ni en la realización de pagos. Tampoco se han detectado anomalías respecto al límite temporal que sobre disposición de fondos de estas cuentas señala el mencionado artículo.

II.10.6.- PROPUESTA.-

El Tribunal de Cuentas resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la L.O.R.E.G.

II.11.- PARTIDO NACIONALISTA VASCO

La Formación Política Partido Nacionalista Vasco (P.N.V.) ha presentado ante este Tribunal, en el plazo legal establecido en el artículo 133.1 de la L.O.R.E.G., las cuentas y documentación relativas a la campaña para las Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado de 6 de junio de 1993; no obstante, hay que señalar que ha remitido todos los justificantes y no únicamente los de importe superior a 100.000 pesetas, que fueron los solicitados por este Tribunal. Aunque ello no constituye una limitación al alcance de las verificaciones, la falta de segregación previa de justificantes las ha dificultado.

II.11.1.- RECURSOS FINANCIEROS DE LA CAMPAÑA.-

Del examen de las cuentas y documentación rendidas no se deduce la existencia de endeudamiento del P.N.V. con entidades financieras para la campaña electoral.

Las aportaciones del P.N.V. a su propia campaña electoral, que ascienden a 145.000.000 pesetas, están registradas en la cuenta denominada "Cuenta Financiera. E.A.J./P.N.V.", materializándose el ingreso de esos fondos en la cuenta corriente electoral.

En cuanto a los recursos públicos aplicados a la campaña electoral, se ha comprobado que el adelanto regulado en el artículo 127.2 de la L.O.R.E.G., por un importe para esta Formación Política de 15.077.679 pesetas, se ha abonado en la cuenta "Subvenciones C.E. Ministerio Interior" sin considerar que, al no tratarse de un ingreso definitivo, sino a cuenta de la subvención que a la fecha de ingresar el adelanto no estaba aún devengada, procedía su abono en una cuenta de "Hacienda Pública acreedora por adelanto de subvenciones", a cancelar con el ingreso definitivo o, en su caso, con el reintegro total o parcial de su importe al Tesoro Público, previsto en el artículo 127.6 de la citada Ley. Tampoco se ha anotado en cuenta diferencial el importe total devengado en concepto de subvención en función de los resultados electorales obtenidos.

De las verificaciones efectuadas no se deduce la existencia de aportaciones y donativos de terceros a la campaña electoral.

No se han detectado, ni constan, ingresos financieros ni de otra naturaleza en la contabilidad y documentación rendida por esta Formación Política.

II.11.2.- GASTOS POR ACTIVIDADES ELECTORALES.-

II.11.2.1.- Gastos por operaciones ordinarias.-

Los gastos electorales por operaciones ordinarias declarados por esta Formación Política, ascienden a 162.142.873 pesetas y se distribuyen entre los siguientes conceptos:

- "Campaña electoral", por 116.397.317 pesetas,
- "Campaña electoral. Alava", por 6.162.703 pesetas,
- "Campaña electoral. Guipúzcoa", por 7.095.941 pesetas,
- "Campaña electoral. Navarra", por 7.376.941 pesetas y
- "Campaña electoral. Vizcaya", por 25.109.971 pesetas.

En las verificaciones llevadas a cabo se ha observado que en la cuenta de "Campaña electoral. Guipúzcoa" se ha recogido como gasto en concepto de "Sueldos gente autobús electoral 1993" un importe de 2.170.000 pesetas, que no se estima suficientemente justificado, no obstante lo alegado, puesto que su soporte documental es una relación nominal de perceptores sin firmas ni identificación alguna.

Asimismo, con el nº 164 de soporte documental, aparece contabilizado como gasto un importe de 704.847 pesetas satisfecho en concepto de sueldos y compensación por gastos de manutención, sin que aparezcan las firmas de los perceptores.

Por todo ello, al deducir de los gastos electorales declarados por operaciones ordinarias, el importe de 2.874.847 pesetas correspondientes a gastos no justificados, los gastos electorales justificados por el P.N.V. ascienden a 159.268.026 pesetas.

Si bien no se han observado deficiencias importantes de justificación de gastos, se ha comprobado, respecto al gasto total, que no se ha practicado retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en las cantidades satisfechas de 2.170.000 y de 704.847 pesetas, citadas anteriormente.

II.11.2.2.- Gastos por envíos electorales.-

Los gastos por envíos directos y personales de carácter electoral a los que se refiere el artículo 175.3 de la L.O.R.E.G., declarados por el P.N.V. y anotados en la cuenta "Campaña electoral. Mailing", ascienden a 57.475.886 pesetas.

En relación con la cuenta señalada, ha quedado patente el carácter de envíos directos y personales, como señala el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 29 de abril de 1991, en un número de destinatarios que se eleva a 771.040.

II.11.3.- LIMITE MAXIMO DE GASTOS.-

Teniendo en cuenta las circunscripciones en que esta Formación Política ha concurrido a las Elecciones de 6 de junio de 1993, en aplicación del artículo 175.2 de la L.O.R.E.G. y en función de la actualización de cuantías llevada a cabo por Orden Ministerial de 15 de abril de 1993, resulta que el límite máximo de gastos asciende a 161.746.568 pesetas.

La cuantía de los gastos electorales declarados por operaciones ordinarias asciende a 162.142.873 pesetas, lo que supera el límite máximo de gastos en 396.305 pesetas, es decir, en el 0,24%.

II.11.4.- RELACIONES CON LOS PROVEEDORES Y ACREEDORES.-

En determinados anticipos a proveedores y acreedores no se utiliza la cuenta de "Anticipos a proveedores y acreedores" para su registro, sino que se adeudan directamente los importes correspondientes en la cuenta del proveedor o acreedor, dichos anticipos no se formalizan en factura.

Así, se han contabilizado anticipos por importe de 10.000.000 pesetas, expidiendo factura solamente a la fecha de finalización del servicio y por el importe total del mismo.

Por servicios prestados a esta Formación Política, con facturación superior a 1.000.000 pesetas, aparecen 23 proveedores y acreedores, con un volumen de operaciones de 196.095.592 pesetas, que no han comunicado al Tribunal de Cuentas su facturación como prevé el artículo 133.5 de la L.O.R.E.G.

II.11.5.- TESORERIA DE CAMPAÑA.-

En cuanto al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 125 de la L.O.R.E.G. sobre la realización de operaciones de tesorería a través de las cuentas corrientes abiertas para la campaña electoral, se ha constatado que todos los gastos de las sedes territoriales se abonan como contrapartida en cuatro cuentas denominadas "Cuenta financiera, NBB", "Cuenta financiera GBB", "Cuenta financiera, BBB" y "Cuenta financiera, ABB", cuyos saldos ascienden a 2.052.919, 6.335.096, 12.035.560 y 912.475 pesetas, respectivamente. Estas cuentas fueron canceladas mediante talones bancarios expedidos contra la cuenta corriente electoral los días 20 y 21 de septiembre de 1993. Respecto al límite temporal de disposición de fondos de estas cuentas, se ha comprobado, además de los anteriormente descritos, la expedición de talones bancarios contra la cuenta corriente electoral en fechas posteriores al plazo previsto en el artículo 125.3 de la L.O.R.E.G., con el siguiente detalle:

- Referencia nº 235, por 531.500 pesetas,
- Referencia nº 237, por 161.000 pesetas,

- Referencia nº 239, por 234.119 pesetas,
- Referencia nº 240, por 110.106 pesetas,
- Referencia nº 242, por 20.000.000 pesetas,
- Referencia nº 244, por 912.475 pesetas,
- Referencia nº 245, por 6.335.096 pesetas,
- Referencia nº 246, por 12.035.560 pesetas,
- Referencia nº 247, por 2.052.919 pesetas y
- Referencia nº 249, por 289.800 pesetas.

II.11.6.- PROPUESTA.-

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Tribunal resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la L.O.R.E.G., en consideración a la escasa relevancia del porcentaje en que esta Formación Política se ha excedido del límite máximo de gastos y a la regularidad de las cuentas y documentación rendidas.

II.12.- PARTIDO POPULAR

La Formación Política Partido Popular (P.P.) ha presentado ante este Tribunal, en el plazo legal establecido en el artículo 133.1 de la L.O.R.E.G., las cuentas y documentación relativas a la campaña para las Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado de 6 de junio de 1993; no obstante, hay que señalar que ha remitido todos los justificantes y no únicamente los de importe superior a 100.000 pesetas, que fueron los solicitados por este Tribunal. Aunque ello no constituye una limitación al alcance de las verificaciones, la falta de segregación previa de justificantes las ha dificultado.

II.12.1.- RECURSOS FINANCIEROS DE LA CAMPAÑA.-

El endeudamiento del P.P. con entidades financieras para la campaña electoral ha ascendido a un total de 1.350.000.000 pesetas, sin que se hayan apreciado irregularidades en su contabilización.

En las verificaciones realizadas se ha observado que las aportaciones de esta Formación Política a su propia campaña electoral han ascendido a 227.232.914 pesetas.

En cuanto a los recursos públicos aplicados a la campaña electoral, se ha comprobado que el adelanto regulado en el artículo 127.2 de la L.O.R.E.G., por un importe para esta Formación Política de 282.488.001 pesetas, se ha abonado como ingreso definitivo sin considerar que, al constituir un ingreso a cuenta de la subvención que a la fecha de ingresar el adelanto no estaba aún devengada, procedía su abono en una cuenta de "Hacienda Pública acreedora por adelanto de subvenciones", a cancelar con el ingreso definitivo o, en su caso, con el reintegro total o parcial de su importe al Tesoro Público previsto en el artículo 127.6 de la citada Ley. Por

otra parte, no se ha registrado el importe total devengado en concepto de subvención en función de los resultados electorales obtenidos.

Las aportaciones y donativos de terceros a la campaña electoral se recogen en la cuenta de ingresos "Donativos electorales" por un importe total de 104.824.505 pesetas y en las cuentas corrientes electorales como contrapartida. La identificación de una parte de los aportantes no reúne todos los requisitos previstos en el artículo 126 de la L.O.R.E.G. con relación a un importe total de 3.590.880 pesetas.

Como ingresos financieros, esta Formación contabiliza un importe de 2.670.197 pesetas. Entre los ingresos por pronto pago que el P.P. registra por 2.819.448 pesetas, se ha detectado que un importe de 713.700 pesetas (documentos de referencia nº 1607 y 1608-, no constituye descuento de tal naturaleza. Además, se ha contabilizado incorrectamente como descuento por pronto pago la anulación de una factura (documento de referencia nº 1649) por importe de 115.000 pesetas.

De las comprobaciones realizadas resulta que el importe de 32.280.856 pesetas contabilizado como "Otros ingresos electorales" corresponde, excepto en la cuantía de 547.942 pesetas, a transferencias de las sedes regionales a la campaña, ingresadas adecuadamente en cuentas electorales y que tienen la naturaleza de aportaciones del propio Partido. Al importe contabilizado por el mismo, 195.500.000 pesetas, se ha añadido 31.732.914 pesetas, obteniéndose un total de aportaciones de 227.232.914 pesetas.

II.12.2.- GASTOS POR ACTIVIDADES ELECTORALES.-

II.12.2.1.- Gastos por operaciones ordinarias.-

Los gastos electorales por operaciones ordinarias declarados por esta Formación Política y reflejados en la contabilidad rendida ascienden a 1.579.179.955 pesetas. Como consecuencia de las verificaciones realizadas y del análisis de las alegaciones formuladas resulta que gastos considerados inicialmente por el P.P. como de envíos electorales, por importe de 18.994.529 pesetas, constituyen gastos por operaciones ordinarias, como más adelante se expone, por lo que el importe de gastos electorales por operaciones de esta naturaleza en dicha Formación se eleva a 1.598.174.484 pesetas.

Se ha verificado que gastos por importe de 1.756.550 pesetas no aparecen suficientemente justificados.

Por ello, al deducir de los gastos electorales por operaciones ordinarias el importe de 1.756.550 pesetas correspondiente a gastos insuficientemente justificados, resulta que los gastos electorales justificados por el P.P. ascienden a 1.596.417.934 pesetas.

Aunque no se han encontrado deficiencias esenciales en la justificación, se han comprobado, como incidencias, que gastos por un total de 1.041.347 pesetas (documentos de referencia nº 10-Avila, 116-Córdoba, 14 y 75 de Granada, 3-Huesca, 3-Málaga y 3 y 97 de Madrid) carecen de VA, de NIF o de identificación del perceptor del servicio.

II.12.2.2.- Gastos por envíos electorales.-

Los gastos por envíos electorales a los que se refiere el artículo 175.3 de la L.O.R.E.G., declarados por el P.P. y anotados en contabilidad, ascienden a 757.395.850 pesetas.

De las verificaciones llevadas a cabo resulta que se ha incluido como gastos por envíos electorales un importe de 16.149.275 pesetas que son gastos electorales por actividades ordinarias.

Asimismo, se ha verificado que gastos considerados como de envíos personales y directos por esta Formación Política, por importe de 2.845.254 pesetas (documentos de referencia nº 112-Alava, por 235.750 pesetas; nº 203-Asturias, por 214.590 pesetas; nº 69, 107 y 206 de Barcelona, por 971.928 pesetas; nº 24-Castellón, por 1.327.066 pesetas; nº 14-Lanzarote, por 95.920 pesetas), no tienen tal naturaleza, sino la de gastos electorales por actividades ordinarias -que, junto con el importe de 16.149.275 pesetas citado, asciende a las 18.994.529 pesetas aludidas en el subepígrafe anterior-.

En consecuencia, los gastos de envíos directos y personales de carácter electoral justificados por el P.P. ascienden a 738.401.321 pesetas, habiendo quedado patente el número de electores destinatarios de dichos envíos en 53.652.828 casos, como señala el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 29 de abril de 1991, relativo al alcance de las subvenciones por envío de propaganda electoral, que dice: "deberá aportarse factura de la empresa con la que se contrate, o bien del servicio de correos, en la que conste el número de electores destinatarios por circunscripción, o por cualquier otro medio suficiente en derecho".

II.12.3.- LIMITE MAXIMO DE GASTOS.-

Teniendo en cuenta las circunscripciones en que el P.P. ha concurrido a las Elecciones de 6 de junio de 1993, en aplicación del artículo 175.2 de la L.O.R.E.G. y en función de la actualización de cuantías llevada a cabo por Orden Ministerial de 15 de abril de 1993, resulta que el límite máximo de gastos asciende a 2.357.215.632 pesetas.

Si a la cuantía de los gastos electorales por operaciones ordinarias declarados por 1.579.179.955 pesetas, se agregan los importes antes citados de 16.149.275 y 2.845.254 pesetas, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 175 de la L.O.R.E.G., apartados 2 y 3 b), por considerar que se trata de un gasto electoral distinto del de envío directo y personal a los electores y que ha de incluirse dentro del límite señalado en el referido apartado, resulta que los gastos electorales ordinarios en los que ha incurrido el P.P. ascienden a 1.598.174.484 pesetas, lo que no supera el límite legal.

II.12.4.- RELACIONES CON LOS PROVEEDORES Y ACREEDORES.-

Por servicios prestados a esta Formación Política, con facturación superior a 1.000.000 pesetas, aparecen 185 proveedores y acreedores, con un volumen de operaciones de 1.900.931.435 pesetas, de los cuales únicamente 12 han comunicado su facturación al Tribunal de Cuentas, por

importe de 191.297.929 pesetas. El resto de proveedores y acreedores no han informado a esta Institución como estipula el artículo 133.5 de la L.O.R.E.G.

II.12.5.- TESORERÍA DE CAMPAÑA.-

En cuanto al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 125 de la L.O.R.E.G. sobre la realización de operaciones de tesorería a través de las cuentas corrientes abiertas para la campaña electoral, no se han constatado salvedades en el abono de recursos y realización de pagos. Respecto al límite temporal que sobre disposición de fondos de estas cuentas señala el mencionado artículo, se ha comprobado que se han efectuado pagos por gastos electorales, por 40.054.800 pesetas, a través de la cuenta electoral, superando aquél en la fecha valor, en dos días.

II.12.6.- PROPUESTA.-

El Tribunal de Cuentas resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la L.O.R.E.G.

II.13.- PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL

La Formación Política Partido Socialista Obrero Español (P.S.O.E.) ha presentado ante este Tribunal, en el plazo legal establecido en el artículo 133.1 de la L.O.R.E.G., las cuentas y documentación relativas a la campaña para las Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado de 6 de junio de 1993.

II.13.1.- RECURSOS FINANCIEROS DE LA CAMPAÑA.-

Según se desprende de las verificaciones llevadas a cabo sobre las cuentas y documentación rendidas por el P.S.O.E., su endeudamiento con entidades financieras para la campaña electoral ha ascendido a un total de 1.250.000.000 pesetas, sin que se haya apreciado irregularidad alguna en su contabilización.

Las aportaciones de esta Formación Política a su propia campaña electoral se han elevado a 666.795.925 pesetas. La contabilización de las citadas aportaciones no ha presentado incidencias.

En cuanto a los recursos públicos aplicados a la campaña electoral se ha comprobado que el adelanto regulado en el artículo 127.2 de la L.O.R.E.G., por un importe, para esta Formación Política, de 426.068.054 pesetas, ha sido correctamente contabilizado. Asimismo, se ha observado que es adecuado el criterio contable seguido para registrar el importe total devengado en concepto de subvención en función de los resultados electorales obtenidos.

Esta Formación Política no declara, ni se han constatado, aportaciones y donativos de terceros a la campaña electoral.

Se han declarado ingresos financieros por cuantía irrelevante y no constan ingresos de otra naturaleza.

II.13.2.- GASTOS POR ACTIVIDADES ELECTORALES.-

II.13.2.1.- Gastos por operaciones ordinarias.-

Los gastos electorales por operaciones ordinarias, declarados por esta Formación Política, ascienden a 1.861.332.146 pesetas.

Se ha comprobado que un importe de 331.886 pesetas (Tenerife, "Cartelería", nº 1) no corresponde a gasto de naturaleza electoral, por tratarse de factura carente de fecha y de perceptor de servicio. Asimismo, el importe de 527.000 pesetas (Cantabria, "Actos fin de campaña", ref. nº 1) no corresponde a gasto de naturaleza electoral, por haberse contraído fuera del período establecido en el artículo 130 de la L.O.R.E.G.

En las verificaciones realizadas se ha detectado que no se justifica la aplicación de los fondos por un importe de 216.200 pesetas (Alava, referencia "Prensa", nº 1).

Por ello, al deducir de los gastos electorales declarados por operaciones ordinarias los importes de 858.886 pesetas, correspondiente a gastos no electorales y 216.200 pesetas por gastos insuficientemente justificados, resulta que los gastos electorales justificados por el P.S.O.E. ascienden a 1.860.257.060 pesetas.

Hay que destacar que, si bien no se han observado deficiencias importantes de justificación del gasto total, se han comprobado las siguientes incidencias:

- No se ha girado el correspondiente IVA en los siguientes gastos:
 - 132.005 pesetas (Cantabria, "Gastos sociales con el personal", nº 9).
 - 112.000 pesetas (Burgos, "Gastos varios", nº 1).
 - 125.000 pesetas (Palencia, "Actos fin de campaña", nº 1).

II.13.2.2.- Gastos por envíos electorales.-

Los gastos por envíos electorales a los que se refiere el artículo 175.3 de la L.O.R.E.G., declarados por el P.S.O.E. y reflejados en cuenta específica, ascienden a 571.117.721 pesetas, de los cuales 33.220.238 pesetas se han imputado en concepto de intereses de créditos para la financiación de envíos electorales.

Puesto que en la fiscalización de los documentos justificativos del importe de gastos por envíos directos y personales de carácter electoral declarados no se han observado deficiencias en su justificación, y que, además, ha quedado patente su carácter de envíos directos y personales, al acompañar relación del número de destinatarios, que asciende a 25.563.300, resultan gastos de envíos directos y personales de carácter electoral justificados por el P.S.O.E. un total de 571.117.721 pesetas, que coincide con el total declarado. Además, se ha justificado el número de

electores destinatarios de dichos envíos como señala el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 29 de abril de 1991, relativo al alcance de las subvenciones por envío de propaganda electoral, que se refiere a que "deberá aportarse factura de la empresa con la que se contrate, o bien del servicio de correos, en la que conste el número de electores destinatarios por circunscripción, o por cualquier otro medio suficiente en derecho".

II.13.3.- LIMITE MAXIMO DE GASTOS.-

Teniendo en cuenta las circunscripciones en que esta Formación Política ha concurrido a las Elecciones de 6 de junio de 1993, en aplicación del artículo 175.2 de la L.O.R.E.G. y en función de la actualización de cuantías llevada a cabo por Orden Ministerial de 15 de abril de 1993, resulta que su límite máximo de gastos asciende a 2.135.510.152 pesetas. Para el cálculo de este importe se ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 161.2 de la L.O.R.E.G., a efectos de la determinación de las circunscripciones electorales, así como la rectificación del padrón municipal de habitantes a 1 de enero de 1992⁽¹⁾.

Si de la cuantía de los gastos electorales por operaciones ordinarias declarados por 1.861.332.146 pesetas, se deduce, como consecuencia de las verificaciones realizadas, el importe de 858.886 pesetas, correspondiente, como ya se ha indicado, a gastos no electorales, los gastos electorales ordinarios contabilizados por esta Formación Política ascienden a 1.860.473.260 pesetas, que no superan el límite legal.

II.13.4.- RELACIONES CON LOS PROVEEDORES Y ACREEDORES.-

Por servicios prestados al P.S.O.E., con facturación superior a 1.000.000 pesetas, constan 76 proveedores y acreedores, con un volumen de operaciones de 2.037.730.923 pesetas, de los cuales 47 han comunicado su facturación al Tribunal de Cuentas, que se eleva a 1.950.178.092 pesetas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133.5 de la L.O.R.E.G.

II.13.5.- TESORERIA DE CAMPAÑA.-

En cuanto al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 125 de la L.O.R.E.G. sobre la realización de operaciones de tesorería a través de las cuentas corrientes abiertas para la campaña electoral, no se han constatado salvedades ni en el abono de recursos, ni en la realización de pagos. Tampoco se han detectado anomalías respecto al límite temporal que sobre disposición de fondos de estas cuentas señala el mencionado artículo.

II.13.6.- PROPUESTA.-

El Tribunal de Cuentas resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la L.O.R.E.G.

II.14.- PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA-PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL

La Formación Política Partit dels Socialistes de Catalunya-Partido Socialista Obrero Español (P.S.C.-P.S.O.E.) ha presentado ante este Tribunal, en el plazo legal establecido en el artículo 133.1 de la L.O.R.E.G., las cuentas y documentación relativas a la campaña para las Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado de 6 de junio de 1993, a excepción de la comunicación a la Junta Electoral de la apertura de tres cuentas corrientes electorales; no obstante, hay que señalar que ha remitido todos los justificantes y no únicamente los de importe superior a 100.000 pesetas, que fueron los solicitados por este Tribunal. Aunque ello no constituye una limitación al alcance de las verificaciones, la falta de segregación previa de justificantes las ha dificultado.

II.14.1.- RECURSOS FINANCIEROS DE LA CAMPAÑA.-

El endeudamiento de P.S.C.-P.S.O.E. con entidades financieras para la campaña electoral ha ascendido, según la contabilidad rendida, a un total de 200.000.000 pesetas, importe del que ha dispuesto en su totalidad.

No constan aportaciones de esta Formación Política a su propia campaña electoral, aunque se ha detectado, en los trabajos de verificación, que con cargo a cuentas corrientes de la Entidad que no tenían la naturaleza de electorales, se han soportado gastos electorales por importe de 40.584.114 pesetas.

En cuanto a los recursos públicos aplicados a la campaña electoral se ha comprobado que el adelanto regulado en el artículo 127.2 de la L.O.R.E.G., por un importe para esta Formación Política de 61.950.651 pesetas, ha sido correctamente contabilizado. Asimismo, se ha registrado en la cuenta diferencial correspondiente el importe total devengado en concepto de subvención en función de los resultados electorales obtenidos.

Se ha constatado la existencia de aportaciones y donativos de terceros a la campaña electoral por importe de 5.725.393 pesetas, que presentan el siguiente detalle: Las aportaciones no ingresadas en cuenta corriente ascienden a 41.000 pesetas, las ingresadas en cuenta corriente electoral a 1.562.607 pesetas, y las que lo han sido en cuenta corriente no electoral a 3.268.286 pesetas. La identificación de los aportantes resulta incompleta en cuanto a los requisitos establecidos en el artículo 126 de la L.O.R.E.G. y por un importe de 853.500 pesetas no ha existido.

Esta Formación Política ha declarado ingresos financieros por importe de 24.973 pesetas.

II.14.2.- GASTOS POR ACTIVIDADES ELECTORALES.-

II.14.2.1.- Gastos por operaciones ordinarias.-

Los gastos electorales por operaciones ordinarias declarados por esta Formación Política y reflejados en la contabilidad rendida ascienden a 232.905.815 pesetas.

⁽¹⁾ El importe citado es superior al señalado por esta Formación Política en sus alegaciones, al haber efectuado el Tribunal el cálculo teniendo en cuenta un padrón más actualizado que aquélla.

De las verificaciones llevadas a cabo resultan las siguientes observaciones:

- No ha podido constatarse la naturaleza de gasto electoral en un importe de 9.977.689 pesetas (documentos con nº de referencia 8, 58, 59, 60, 189 y 383).
- Gastos declarados por importe de 9.895.980 pesetas se han realizado fuera del período establecido en el artículo 130 de la L.O.R.E.G. para poder ser considerados electorales (documentos con nº de referencia 263, 264, 265, 314, 514, 567 y G-24).
- Se ha considerado indebidamente como gasto electoral por intereses de crédito un importe de 643.175 pesetas.

Al deducir de los gastos electorales declarados por operaciones ordinarias los importes anteriormente citados, los gastos electorales justificados por P.S.C.-P.S.O.E. ascienden a 212.388.971 pesetas.

II.14.2.2.- Gastos por envíos electorales.-

Los gastos por envíos electorales a los que se refiere el artículo 175.3 de la L.O.R.E.G., declarados por P.S.C.-P.S.O.E. y registrados en contabilidad, ascienden a 153.547.100 pesetas.

Las verificaciones realizadas indican que, del importe citado, 9.417.321 pesetas no constituyen gastos de naturaleza electoral por desconocerse la fecha de su realización o no corresponder al período establecido en el artículo 130 de la L.O.R.E.G. (documentos de referencia nº 45, 48, 78, 83 y 85).

El Partido ha imputado indebidamente como gasto electoral en concepto de intereses por créditos para financiación de envíos electorales 1.572.990 pesetas.

De lo anterior resulta que los gastos de envíos directos y personales de carácter electoral justificados por P.S.C.-P.S.O.E. ascienden a 142.556.789 pesetas, si bien sólo ha podido concretarse el número de electores destinatarios de dichos envíos, como señala el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 29 de abril de 1991, en 2.000.000 de casos.

II.14.3.- LÍMITE MÁXIMO DE GASTOS.-

Teniendo en cuenta las circunscripciones en que esta Formación Política ha concurrido a las Elecciones de 6 de junio de 1993, de la aplicación del artículo 175.2 de la L.O.R.E.G. y en función de la actualización de cuantías llevada a cabo por Orden Ministerial de 15 de abril de 1993, resulta que su límite máximo de gastos asciende a 258.325.428 pesetas.

Si de la cuantía de los gastos electorales por operaciones ordinarias declarados por 232.905.815 pesetas se deduce, como consecuencia de las verificaciones realizadas, el importe de 20.516.844 pesetas, que no corresponde a gastos electorales, los gastos electorales ordinarios contabilizados por P.S.C.-P.S.O.E. suman 212.388.971 pesetas, lo que no supera el límite legal.

II.14.4.- RELACIONES CON LOS PROVEEDORES Y ACREEDORES.-

Por servicios prestados a esta Formación Política, con facturación superior a 1.000.000 pesetas, aparecen 57 proveedores y acreedores, con un volumen de operaciones de 275.808.318 pesetas, de los cuales dos han comunicado al Tribunal de Cuentas su facturación, por 11.238.818 pesetas. El resto de proveedores y acreedores no ha informado a esta Institución, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 133.5 de la L.O.R.E.G.

II.14.5.- TESORERÍA DE CAMPAÑA.-

Se ha verificado, como ya se ha puesto de manifiesto, la existencia de cinco cuentas corrientes no electorales a través de las cuales se han realizado pagos de gastos de la campaña, por 40.584.114 pesetas, lo que incumple la obligación contenida en el artículo 125 de la L.O.R.E.G. sobre la realización de operaciones de tesorería a través de las cuentas corrientes abiertas para la campaña electoral. Además, el Partido ha efectuado pagos con posterioridad a la fecha prevista en el apartado 3 de dicho artículo, por importe de 54.593.459 pesetas.

II.14.6.- PROPUESTA.-

El Tribunal de Cuentas resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la L.O.R.E.G.

II.15.- UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO-PARTIDO POPULAR

La Formación Política Unión del Pueblo Navarro-Partido Popular (U.P.N.-P.P.) ha presentado ante este Tribunal, en el plazo legal establecido en el artículo 133.1 de la L.O.R.E.G., las cuentas y documentación relativas a la campaña para las Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado de 6 de junio de 1993; no obstante, hay que señalar que ha remitido todos los justificantes y no únicamente los de importe superior a 100.000 pesetas, que fueron los solicitados por este Tribunal. Aunque ello no constituye una limitación al alcance de las verificaciones, la falta de segregación previa de justificantes las ha dificultado.

II.15.1.- RECURSOS FINANCIEROS DE LA CAMPAÑA.-

No se ha constatado en la contabilidad rendida la existencia de endeudamiento de U.P.N.-P.P. con entidades financieras para la campaña

Se han registrado aportaciones de esta Formación a su propia campaña electoral por 34.115.437 pesetas.

En cuanto a los recursos públicos aplicados a la campaña electoral se ha comprobado que el adelanto regulado en el artículo 127.2 de la L.O.R.E.G., por un importe para esta Formación Política de 7.650.682 pesetas, se ha contabilizado correctamente. Sin embargo, no se ha reflejado en cuenta diferencial el importe total devengado en concepto de subvención en función de los resultados electorales obtenidos.

No se declaran ni se han constatado aportaciones y donativos de terceros a la campaña electoral de esta Formación. Los ingresos financieros declarados son de cuantía irrelevante y no se han detectado ingresos de otra naturaleza.

II.15.2.- GASTOS POR ACTIVIDADES ELECTORALES.-

Esta Formación Política no ha reunido los requisitos contemplados en el artículo 175. 3 a) de la L.O.R.E.G. para resultar acreedora a la subvención por gastos de envíos directos y personales de carácter electoral que dicho artículo prevé.

Los gastos por las operaciones de campaña declarados ascienden a 41.766.707 pesetas.

En las verificaciones realizadas no se han detectado gastos insuficientemente justificados o que no tuvieran la naturaleza de electorales ni se han puesto de manifiesto incidencias relevantes, por lo que el importe de gastos electorales justificados asciende al citado importe.

II.15.3.- LIMITE MÁXIMO DE GASTOS.-

Teniendo en cuenta las circunscripciones en que esta Formación Política ha concurrido a las Elecciones de 6 de junio de 1993, de la aplicación del artículo 175.2 de la L.O.R.E.G. y en función de la actualización de cuantías llevada a cabo por Orden Ministerial de 15 de abril de 1993, resulta que el límite máximo de gastos asciende a 36.619.948 pesetas. Por tanto, los gastos electorales contabilizados por U.P.N.-P.P. han superado en 5.146.759 pesetas el límite legal citado, lo que supone el 14% del mismo.

II.15.4.- RELACIONES CON LOS PROVEEDORES Y ACREEDORES.-

Por servicios prestados a esta Formación Política, con facturación superior a 1.000.000 pesetas, aparecen dos proveedores y acreedores, con un volumen de operaciones de 36.365.896 pesetas, de los cuales sólo uno ha comunicado su facturación, por un importe de 29.147.173 pesetas, al Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133.5 de la L.O.R.E.G.

II.15.5.- TESORERIA DE CAMPAÑA.-

En cuanto al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 125 de la L.O.R.E.G. sobre la realización de operaciones de tesorería a través de las cuentas corrientes abiertas para la campaña electoral, no se han constatado salvedades en el ingreso de recursos ni en la realización de pagos. Tampoco se han detectado anomalías respecto al límite temporal que sobre disposición de fondos de estas cuentas señala el mencionado artículo.

II.15.6.- PROPUESTA.-

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto y lo previsto en el artículo 134.2 de la L.O.R.E.G., este Tribunal propone que se reduzca por el Organismo otorgante la subvención que resulte a percibir por esta Formación Política en la mitad del porcentaje en que se ha excedido del límite máximo de gastos, porcentaje citado en el apartado II.15.3.

II.16.- UNION VALENCIANA

La Formación Política Unión Valenciana (U.V.) ha presentado ante este Tribunal, en el plazo legal establecido en el artículo 133.1 de la L.O.R.E.G., sus cuentas y documentación relativas a la campaña para las Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado de 6 de junio de 1993; si bien es necesario destacar que la remisión efectuada de todos los justificantes, sin la necesaria tarea previa de segregación, y no sólo de los superiores a 30.000 pesetas solicitados, aunque no ha constituido una limitación al cance de las verificaciones, las ha dificultado.

Únicamente en una cuenta electoral abierta por esta Formación en Castellón se ha detectado falta de traslado al Tribunal de la notificación de su apertura a la Junta Electoral Provincial⁽¹⁾.

II.16.1.- RECURSOS FINANCIEROS DE LA CAMPAÑA.-

El endeudamiento de U.V. con entidades financieras para la campaña electoral ha ascendido a 30.000.000 pesetas, sin que se haya apreciado irregularidad alguna en su contabilización.

Constan aportaciones de U.V. a su propia campaña electoral por 11.600.000 pesetas.

En cuanto a los recursos públicos aplicados a la campaña electoral se ha comprobado que el adelanto regulado en el artículo 127.2 de la L.O.R.E.G., por un importe para esta Formación Política de 4.330.401 pesetas, se ha contabilizado correctamente. Sin embargo, no se ha reflejado en cuenta diferencial el importe total devengado en concepto de subvención en función de los resultados electorales obtenidos.

Por aportaciones y donativos de terceros a la campaña electoral se recogen 2.593.000 pesetas. La identificación de los aportantes no reúne la totalidad de requisitos previstos en el artículo 126 de la L.O.R.E.G.

Los ingresos financieros contabilizados no son de cuantía relevante. No se han contabilizado ni constatado ingresos por otros conceptos.

II.16.2.- GASTOS POR ACTIVIDADES ELECTORALES.-

Esta Formación Política no ha reunido los requisitos contemplados en el artículo 175. 3 a) de la L.O.R.E.G. para resultar acreedora a la subvención por gastos de envíos directos y personales de carácter electoral que dicho artículo prevé.

Los gastos electorales por las operaciones de campaña declarados ascienden a 49.839.458 pesetas.

En las verificaciones realizadas se ha observado que se ha imputado indebidamente como gasto electoral por intereses de créditos el importe de 1.162.900 pesetas.

En consecuencia, al deducir de los gastos electorales declarados por operaciones ordinarias el importe de 1.162.900 pesetas que no corresponde a gasto electoral, los gastos justificados por U.V. ascienden a 48.676.558 pesetas.

II.16.3.- LIMITE MAXIMO DE GASTOS.-

Teniendo en cuenta las circunscripciones en que esta Formación Política ha concurrido a las Elecciones de 6 de junio de 1993, de la aplicación del artículo 175.2 de la L.O.R.E.G. y en función de la actualización de cuantías llevada a cabo por Orden Ministerial de 15 de abril de 1993, resulta que el límite máximo de gastos asciende a 1.884.858.668 pesetas.

Si de la cuantía de los gastos electorales por operaciones ordinarias declarados por 49.839.458 pesetas se deduce, como consecuencia de las verificaciones realizadas, el importe de 1.162.900 pesetas ya citado, los gastos electorales contabilizados por U.V. ascienden a 48.676.558 pesetas, lo que no supera el límite legal.

II.16.4.- RELACIONES CON LOS PROVEEDORES Y ACREEDORES.-

Por servicios prestados a esta Formación Política, con facturación superior a 1.000.000 pesetas aparecen seis proveedores y acreedores, con un volumen de operaciones de 36.783.516 pesetas, ninguno de los cuales

⁽¹⁾ En el período de alegaciones U.V. ha cumplimentado este extremo.

ha comunicado su facturación al Tribunal de Cuentas en contra de lo previsto en el artículo 133.5 de la L.O.R.E.G.

II.16.5.- TESORERIA DE CAMPAÑA.-

En cuanto al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 125 de la L.O.R.E.G. sobre la realización de operaciones de tesorería a través de las cuentas corrientes abiertas para la campaña electoral, no se han constatado salvedades en el abono de recursos ni en la realización de pagos. Tampoco se han detectado anomalías respecto al límite temporal que sobre disposición de fondos de estas cuentas señala el mencionado artículo.

II.16.6.- PROPUESTA.-

El Tribunal de Cuentas resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la L.O.R.E.G.

III.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

III.1.- CONCLUSIONES.-

Como resultado del análisis de las cuentas y documentación electorales de las Formaciones Políticas concurrentes a las Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, de 6 de junio de 1993, y de

acuerdo con lo previsto en el artículo 134 de la L.O.R.E.G., el Tribunal de Cuentas formula las siguientes conclusiones:

1ª) - No efectuar ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2. de la L.O.R.E.G. respecto a las siguientes Formaciones Políticas: COALICION EUSKO ALKARTASUNA-EUSKAL EZQUERRA, CONVERGENCIA I UNIO, ESQUERRA REPUBLICANA DE CATALUNYA, HERRI BATASUNA, INICIATIVA PER CATALUNYA, IZQUIERDA UNIDA, PARTIDO ARAGONES, PARTIDO NACIONALISTA VASCO, PARTIDO POPULAR, PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL, PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA-PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL y UNION VALENCIANA.

- Proponer, en relación con COALICION CANARIA, y UNION DEL PUEBLO NAVARRO-PARTIDO POPULAR, que se reduzca, por el Organismo otorgante de la subvención, la que resulte a percibir por estas dos Formaciones Políticas en la mitad del porcentaje en que se han excedido, cada una de ellas, del límite máximo de gastos.

- Declarar que, dados los resultados obtenidos, las Formaciones CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL y PARTIDO ANDALUCISTA se encuentran en el supuesto previsto en el artículo 127.6 de la L.O.R.E.G.

2ª) - Declarar gastos regulares justificados, a partir de las verificaciones indicadas a lo largo de este Informe, los importes que, para cada Formación Política, se recogen en el cuadro siguiente:

FORMACIONES POLITICAS OBLIGADAS A RENDIR CUENTAS DE LA CAMPAÑA	GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (EN PTAS.)				GASTOS POR ENVÍOS ELECTORALES (EN PTAS.)		NUMERO DE ELECTORES DESTINADOS POR ENVÍOS ACREDITADOS SEGUN ACUERDO J.E.C. DE 23.04.91
	DECLARADOS	JUSTIFICADOS	LIMITE MAXIMO LEGAL	EXCESO SOBRE LIMITE MAXIMO	DECLARADOS	JUSTIFICADOS	
CON REPRESENTACION PARLAMENTARIA							
COALICION CANARIA	237.189.948	182.044.223	196.443.940	40.746.008			
COALICION EUSKO ALKARTASUNA-EUSKAL EZQUERRA	122.338.359	122.338.359	161.746.568	-			
CONVERGENCIA I UNIO	247.356.572	247.356.572	258.325.428	-	115.101.335	109.668.535	4.900.000
ESQUERRA REPUBLICANA DE CATALUNYA	177.028.371	176.806.846	344.726.480	-			
HERRI BATASUNA	43.033.420	43.033.420	161.746.568	-			
INICIATIVA PER CATALUNYA	142.511.705	140.778.509	258.325.428	-			
IZQUIERDA UNIDA	590.281.961	577.995.433	1.858.199.060	-	616.029.993	587.988.351	29.132.064
PARTIDO ARAGONES	70.241.780	64.833.702	59.295.052	-			
PARTIDO NACIONALISTA VASCO	162.142.873	159.268.026	161.746.568	398.305	57.475.886	57.475.886	771.040
PARTIDO POPULAR	1.598.174.484	1.598.417.934	2.357.215.632	-	757.395.850	738.401.321	53.652.828
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL	1.861.332.146	1.860.257.060	2.135.510.152	-	571.117.721	571.117.721	25.583.300
PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA-PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL	232.905.815	212.388.971	258.325.428	-	153.547.100	142.556.789	2.000.000
UNION DEL PUEBLO NAVARRO-PARTIDO POPULAR	41.766.707	41.766.707	36.819.948	5.146.759			
UNION VALENCIANA	49.839.458	46.676.558	1.804.858.668	-			
SIN REPRESENTACION PARLAMENTARIA							
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL	90.609.914	90.609.914	2.369.569.288	-			
PARTIDO ANDALUCISTA	92.085.431	92.085.431	372.029.674	-			

III.2.- RECOMENDACIONES.-

1ª) - Que, con el fin de evitar interpretaciones no concordantes en relación a la aplicación del límite de los gastos electorales previsto en el artículo 175.2. de la L.O.R.E.G., se considere la oportunidad de especificar en la citada norma la naturaleza, global o por circunscripciones, del referido límite.

2ª) - Que se estime la conveniencia de modificar el artículo 130 de

la L.O.R.E.G. como viene manifestando reiteradamente este Tribunal en relación con la determinación de los intereses de los créditos recibidos para la campaña.

3ª) - Que, para evitar retrasos innecesarios en la verificación de las cuentas y documentación de campañas electorales, las Formaciones Políticas adecúen la rendición de las mismas a las Resoluciones que, en el ámbito de la normativa electoral, les traslade el Tribunal de Cuentas.

Madrid, 10 de febrero de 1994.

EL PRESIDENTE *Edo*: Adolfo Carretero Pérez